



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-036425

Lima, 1 de octubre del 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1557-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 267-2012-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE 192 (ANTES, LOTE 1 AB)
UBICACIÓN : DISTRITOS DE ANDOAS, TIGRE Y TROMPETEROS,
 PROVINCIAS DE DATEM DEL MARAÑOM Y LORETO,
 DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA
 MULTA COERCITIVA

VISTOS: La Resolución Directoral N° 534-2013-OEFA/DFSAI del 22 de noviembre del 2013, la Resolución Directoral N° 1513-2016-OEFA/DFSAI del 29 de setiembre del 2016, el Informe N° 1155-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 1 de octubre del 2019, el Informe N° 1232-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 1 de octubre del 2019, los demás documentos que obran en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 534-2013-OEFA/DFSAI² del 22 de noviembre del 2013, notificada el 25 de noviembre del 2013³ (en adelante, Resolución Directoral), la Dirección de Fiscalización, Aplicación de Incentivos – DFAI⁴ del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA sancionó a Pluspetrol Norte S.A. (en adelante, Pluspetrol Norte) con una multa ascendente a cinco mil cuatrocientos dieciséis y 90/100 (5 416,90) Unidades Impositivas Tributarias (UIT); por la comisión de, entre otras, las siguientes infracciones administrativas:

Cuadro N° 1: Infracciones administrativas

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la sanción
1	La laguna Shanshocochoa se encontraba impactada de hidrocarburo lo cual es responsabilidad de Pluspetrol Norte.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
2	Pluspetrol Norte realizó una intervención a la laguna Shanshocochoa y áreas aledañas consistente en el drenaje y remoción de los suelos sin contar con un	Numeral 3.4.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por	Numeral 3.4.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20504311342.

² Folios del 406 al 462 del Expediente.

³ Folio 463 del Expediente.

⁴ De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, actualmente la Autoridad Decisora es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI, antes Dirección de Fiscalización Sanción y Aplicación de Incentivos – DFSAI.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la sanción
	instrumento de gestión ambiental.	Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Fuente: Resolución Directoral⁵

2. Como medida correctiva de aplicación progresiva, la DFAI ordenó la compensación ambiental por la pérdida irreparable de la laguna Shanshococho; la cual consistía en generar una nueva laguna o, de ser el caso, potenciar o proteger un cuerpo de agua o zona dentro del área de influencia del lugar afectado, según sea determinado en un estudio hidrogeológico que Pluspetrol Norte deberá realizar previamente. Tal estudio determinará los alcances de la compensación ambiental a ser efectuada mediante la medida correctiva (en adelante, Medida Correctiva).
3. El 16 de diciembre del 2013, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 534-2013-OEFA/DFSAI⁶, la cual fue confirmada, mediante Resolución N° 004-2015-OEFA/TFA-SEE del 24 de febrero del 2015⁷⁻⁸, en los extremos referidos a los incumplimientos y la medida correctiva señalados en los considerandos precedentes.
4. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 469-2014-OEFA/DS del 22 de diciembre del 2014, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, DSEM)⁹ recomendó a la DFAI la imposición de una multa coercitiva a Pluspetrol Norte al haber verificado que incumplió la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral 534-2013-OEFA/DFSAI.

⁵ Las otras infracciones administrativas por las que la Resolución Directoral N° 534-2013-OEFA/DFSAI sancionó al administrado, son las que se detallan en el siguiente cuadro:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la sanción
3	La empresa Pluspetrol Norte no cumplió con informar al OEFA lo solicitado en la inspección de campo dentro del plazo establecido para ello.	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada mediante Resolución N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada mediante Resolución N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
4	La empresa Pluspetrol Norte S.A. no comunicó al OEFA dentro de las 24 horas la afectación ambiental a la laguna Shanshococho, hecho que calificaría como un supuesto accidente ambiental.	Artículo 6° del Procedimiento para el reporte y estadísticas en materia de emergencias y enfermedades profesionales en las actividades del subsector hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD.	Numeral 1.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos incluida en el Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

⁶ Folios del 554 al 465 del Expediente.

⁷ Folios del 616 al 681 del Expediente (notificada el 26 de febrero del 2015, conforme consta en la Cédula de Notificación N° 012-2015-OEFA-ST-SEE/TFA, que obra en el folio 682 del Expediente).

⁸ Por otro lado, mediante la Resolución N° 004-2015-OEFA/TFA-SEE, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) revocó la Resolución Directoral N° 534-2013-OEFA/DFSAI en el extremo del incumplimiento de la obligación contenida en el Artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD (Infracción N° 4); en consecuencia, archivó dicho extremo del PAS.

Asimismo, el TFA declaró la nulidad de dicha resolución directoral en el extremo que sancionó al administrado por la infracción descrita en el Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales Escala de Multas y Sanciones, aprobada mediante Resolución N° 028-2003-OS/CD (Infracción N° 3); retrotrayendo el PAS al momento en que se produjo el vicio. Cabe precisar que mediante Resolución Directoral N° 1527-2016-OEFA/DFSAI la DFAI archivó el presente extremo

⁹ De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, actualmente la Autoridad Supervisora es la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas, antes Dirección de Supervisión.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

5. En atención a dicho ITA, a través de la Resolución Subdirectoral N° 137-2015-OEFA/DFAI/SDI del 30 de abril del 2015¹⁰, notificada el 12 de mayo del 2015¹¹, la SDI inició un procedimiento contra Pluspetrol por el incumplimiento de la Medida Correctiva.
6. Mediante Resolución Directoral N° 1513-2016-OEFA/DFSAI del 29 de setiembre del 2016¹², notificada el 4 de octubre del 2016¹³, la DFAI declaró el incumplimiento de la Medida Correctiva, imponiendo una multa coercitiva de cien (100) UIT a Pluspetrol Norte, conforme a lo establecido en el Artículo 50° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Medidas Administrativas), en concordancia con el Artículo 50° Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).
7. Asimismo, en su Artículo 3º, dicha resolución ordenó a Pluspetrol que cumpla con la medida correctiva dispuesta por la Resolución Directoral N° 534-2013-OEFA/DFSAI en el plazo de cinco (5) días contado desde la notificación de la misma, bajo apercibimiento de que, en caso persistiese el incumplimiento de la medida correctiva, el monto de la multa coercitiva impuesta se duplicará sucesiva e ilimitadamente, hasta que se cumpla con la medida ordenada, conforme al Numeral 22.5 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), el Numeral 41.3 del Artículo 41° del TUO del RPAS y el Artículo 52° del Reglamento de Medidas Administrativas, normativa vigente al momento de la emisión de la referida Resolución.
8. El 21 de octubre del 2016, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1513-2016-OEFA/DFSAI¹⁴, la cual fue confirmada mediante Resolución N° 041-2016-OEFA/TFA-SME del 29 de noviembre del 2016¹⁵, notificada el 5 de diciembre del 2016¹⁶.
9. A través del escrito presentado el 26 de enero del 2017¹⁷, Pluspetrol Norte solicitó a la DFAI la modificación de la medida correctiva impuesta, alegando que el cuerpo de agua "Shanshococho" se encontraría en proceso de recuperación.
10. Mediante Carta N° 147-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 2 de febrero del 2017, notificada el 3 de febrero del 2017¹⁸, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, SFEM)¹⁹ requirió al administrado la siguiente información que le permita

¹⁰ Folios 697 al 701 del Expediente.

¹¹ Folio 702 del Expediente.

¹² Folios 859 al 875 del Expediente.

¹³ Folio 883 del Expediente.

¹⁴ Folios 885 al 911 del Expediente.

¹⁵ Folios 924 al 948 del Expediente.

¹⁶ Folios 949 del Expediente.

¹⁷ Folios 960 al 967 del Expediente.

¹⁸ Folio 969 del Expediente. Carta notificada el 3 de febrero del 2017.

¹⁹ De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, actualmente la Autoridad Instructora es la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas - SFEM, antes Subdirección de Instrucción - SDI

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

tener la certeza de la recuperación natural (o proceso de recuperación) de la laguna Shanshococho:

- i) *Estudio Hidrobiológico, en el cual se evalúen las diferentes comunidades bióticas y el componente abiótico acuático (mediciones in situ de ph, temperatura, entre otras). Las mediciones se deben realizar a través de metodologías estandarizadas y aprobadas.*
 - ii) *Determinar la interacción y presencia de los componentes bióticos y abióticos en el ecosistema. En esta determinación se aplican indicadores biológicos de calidad.*
 - iii) *Resultados de análisis de suelo, aguas subterráneas y sedimentos, realizados por un laboratorio acreditado.*
11. El 7 de febrero del 2017, Pluspetrol Norte dio respuesta a dicho requerimiento, presentando un cronograma y detalle de las actividades que desarrollarían para obtener la información solicitada por la SFEM²⁰.
 12. El 14 de febrero del 2017, la Dirección de Supervisión del OEFA remitió a la DFAI el Informe de Supervisión N° 2030-2016-OEFA/DS-HID del 5 de mayo del 2016, correspondiente a la supervisión efectuada del 10 al 13 de noviembre del 2015²¹ para verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 534-2013-OEFA/DFSAI (en adelante, Supervisión Especial 2015).
 13. El 30 de marzo del 2017, Pluspetrol Norte presentó la información solicitada mediante Carta N° 147-2017-OEFA/DFSAI-SDI a fin de acreditar la recuperación natural de la laguna Shanshococho²².
 14. El 24 de abril del 2017, Pluspetrol Norte solicitó a la SFEM una reunión a fin de discutir sobre los resultados obtenidos en el Informe de Monitoreo de Recuperación Natural de Shanshococho presentado el 30 de marzo del 2017²³.
 15. Mediante Informe de Supervisión N° 179-2018-OEFA/DSEM-CHID del 19 de julio del 2018, emitido en virtud de la supervisión efectuada al Lote 192 del 17 al 22 de abril del 2018 (Supervisión Especial 2018), la DSEM puso en conocimiento de la DFAI la verificación del cumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral²⁴.
 16. El 18 de setiembre del 2018, Pluspetrol Norte reiteró a la SFEM su solicitud de reunión presentada el 24 de abril del 2017²⁵.
 17. Mediante Memorando N° 0095-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 7 de agosto del 2019, la SFEM solicitó a la DSEM que le informe sobre las acciones de supervisión que se realizaron en el periodo 2015-2019 a fin de verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral²⁶.
 18. Con Memorando N° 01893-2019-OEFA/DSEM, la DSEM informó que en dicho periodo se efectuaron dos (2) supervisiones, del 10 al 13 de noviembre del 2015 y del 17 al 22 de abril del 2018 en virtud de los cuales se emitieron los Informes de Supervisión N° 2030-2016-OEFA/DS-HID y 0179-2018-OEFA/DSEM-CHID, respectivamente²⁷.

²⁰ Folios del 970 al 979 del Expediente.

²¹ Folios del 981 al 982 del Expediente.

²² Folios del 983 al 1192 del Expediente.

²³ Folio 1194 del Expediente.

²⁴ Folio 1203 del Expediente.

²⁶ Folio 1198 del Expediente.

²⁷ Folios 1199 del Expediente.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

19. Mediante Carta N° 1035-2019-OEFA/DFAI-SFEM, la SFEM remitió al administrado los Informes de Supervisión 2030-2016-OEFA/DS-HID y 0179-2018-OEFA/DSEM-CHID a fin de que presente sus descargos²⁸.
20. A través del escrito presentado el 28 de agosto del 2019, Pluspetrol Norte dio respuesta a dicha carta y solicitó una reunión a fin de exponer la información presentada en el marco de la verificación del cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral²⁹.
21. Mediante Carta N° 1104-2019-OEFA/DFAI-SFEM, se citó a reunión a Pluspetrol Norte, la misma que se llevó a cabo el 9 de setiembre del 2019, conforme consta en el acta de reunión de la misma fecha³⁰.
22. El 1 de octubre del 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la DFAI emitió el Informe N° 1232-2019-OEFA/DFAI-SSAG, sobre el cálculo de multa coercitiva por el incumplimiento de la Medida Correctiva.
23. El 1 de octubre del 2019, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la DFAI emitió el Informe N° 1155-2019-OEFA/DFAI-SFEM sobre el incumplimiento de Medida Correctiva.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES

24. El Artículo 210° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³¹ (en adelante, TUO de la LPAG), establece que la Administración puede imponer multas coercitivas para la ejecución de determinados actos, siempre que se encuentren autorizadas por ley y que en esta se establezca la forma y cuantía de la multa.
25. Mediante la Ley del SINEFA³², se otorgó al OEFA la facultad de imponer multas coercitivas por el incumplimiento de las medidas correctivas dictadas, cuyo monto será no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT, debiendo ser cancelada en el plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva. No obstante, precisa que en caso de persistir el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.

²⁸ Folios del 1201 al 1202 del Expediente.

²⁹ Folio 1203 del Expediente.

³⁰ Folios del 1204 al 1205 del Expediente.

³¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"210.1 Cuando así lo autoricen las leyes, y en la forma y cuantía que éstas determinen, la entidad puede, para la ejecución de determinados actos, imponer multas coercitivas, reiteradas por períodos suficientes para cumplir lo ordenado, en los siguientes supuestos:

a) Actos personalísimos en que no proceda la compulsión sobre la persona del obligado.

b) Actos en que, procediendo la compulsión, la administración no la estimara conveniente.

c) Actos cuya ejecución pueda el obligado encargar a otra persona.

210.2 La multa coercitiva es independiente de las sanciones que puedan imponerse con tal carácter y compatible con ellas."

³² **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Artículo 22.- Medidas correctivas**

(...)

22.4 El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

22.5 En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

26. De acuerdo con lo establecido en el Artículo 23° de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, RPAS del OEFA)³³, el incumplimiento de las medidas correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, las que se impondrán de manera sucesiva e ilimitada hasta que se cumpla con la medida, sin que proceda la interposición de recurso impugnativo alguno.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES PROCESALES

III.1. Primera cuestión procesal: Aplicación de las normas procedimentales en el tiempo

27. El Artículo 103° de la Constitución Política del Perú de 1993³⁴, en concordancia con el Artículo III del Título Preliminar del Código Civil³⁵, recogen la regla de la aplicación inmediata de la ley, lo que implica que desde su entrada en vigencia ésta se aplica a las relaciones y situaciones jurídicas existentes.
28. En el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en los fundamentos 46 y 47 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1805-2005-HC/TC³⁶, respecto de la aplicación de las normas procesales y la aplicación del principio *tempus regit actum*, conforme al cual la ley procesal aplicable es la que se encuentra vigente al momento de resolver, lo que a decir de este órgano colegiado supone la aplicación inmediata de la ley procesal, mas no que a través de ella se regulen actos procesales ya cumplidos con la legislación anterior³⁷.

³³ Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA

“Artículo 23.- Imposición de multas coercitivas por incumplimiento de medidas administrativas

23.1 El incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 21.5 del Artículo 21 y el Numeral 22.4 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

23.2 La Autoridad Decisora otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para el pago de la multa coercitiva, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

23.3 En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida administrativa ordenada.

23.4 Frente a la imposición de una multa coercitiva no procede la interposición de recurso impugnativo.”

³⁴ Constitución Política del Perú de 1993

“Artículo 103°.- “Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.”

³⁵ Código Civil, aprobado por Decreto Legislativo N° 295

“Artículo III.- La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú.”

³⁶ <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/01805-2005-HC.html>

³⁷ Sentencia recaída en el Expediente N° 1805-2005-HC/TC

“§. Conflicto de leyes en el tiempo

46. En el caso de las normas procesales penales rige el principio *tempus regit actum*, que establece que la ley procesal aplicable en el tiempo es la que se encuentra vigente al momento de resolver. Esto supone la aplicación inmediata de la ley procesal, mas no que a través de ella se regulen actos procesales ya cumplidos con la legislación anterior.

47. En tal sentido, del estudio de autos se advierte que el favorecido Cáceda Pedamonte fue notificado con la desestimación de la excepción de prescripción con fecha 20 de setiembre de 2004 (f. 16), resolución contra la cual interpuso recurso de nulidad, el cual fue declarado improcedente con fecha 22 de setiembre de 2004, en aplicación del Decreto Legislativo N.º 959, vigente desde el 18 de agosto de 2004.

Por consiguiente, la denegatoria del recurso de nulidad se realizó en aplicación del principio *tempus regit actum*, dado que, al momento de resolver, tal recurso de nulidad se encontraba vigente el Decreto Legislativo N° 959; en consecuencia, era imperativa su observancia, toda vez que las normas procesales son de cumplimiento inmediato. Por lo tanto, la resolución cuestionada no vulnera los derechos fundamentales del demandante.”

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

29. De lo previamente señalado se desprende que en aquellos casos donde el procedimiento administrativo sancionador se encuentre en trámite y entra en vigencia una nueva norma procesal, ésta no es aplicable respecto de aquella forma procesal que ya se ejecutó, pero si rige plenamente para los actos formales que se deban realizar luego de su entrada en vigencia³⁸.
30. En este punto, corresponde precisar que la solicitud de variación de la Medida Correctiva fue presentada el 26 de enero del 2017, esto es, fue accionada durante la vigencia del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2015-OEFA/CD; por lo que, de acuerdo al desarrollo previamente expuesto, para el análisis de su procedencia corresponde evaluar los requisitos establecidos para tal fin en dicho cuerpo normativo; no obstante, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 027-2017-OEFA/CD, por ser la norma vigente, rige plenamente para los actos formales que, como es el caso del presente pronunciamiento, a la fecha se están efectuando para su atención.
31. Finalmente, en cuanto a la verificación de cumplimiento de medida correctiva y la consecuente imposición de multa coercitiva, en función a la fecha de emisión del presente acto administrativo, la norma procedimental aplicable es el RPAS del OEFA, vigente desde el 13 de octubre del 2017 hasta la fecha.

III.2. Segunda cuestión procesal: Procedencia de la solicitud de variación de la Medida Correctiva impuesta al administrado

32. Mediante escrito presentado el 26 de enero del 2017, Pluspetrol Norte solicitó la modificación de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral, alegando que había variado el supuesto de hecho que motivó la medida de compensación ambiental originalmente impuesta; por cuanto el cuerpo de agua "Shanshococha" se encontraría en proceso de recuperación.
33. Conforme a lo dispuesto en el Numeral 33.5 del Artículo 33° del Reglamento de Medidas Administrativas³⁹, vigente al momento de la presentación de la solicitud del administrado, mediante resolución debidamente motivada, la Autoridad Decisora

³⁸ Juan Monroy Gálvez al referirse a la aplicación de las normas procesales en el tiempo señala que estas entran en vigencia una vez puestas en conocimiento de la sociedad, es decir, tienen una aplicación inmediata.

Al respecto, dicho autor precisa que cuando se expide una norma procesal se presentan tres situaciones que deben ser analizadas separadamente. La primera es cómo van a ser afectados los procesos que han concluido; la segunda es qué va a ocurrir con los procesos que se van a iniciar, y la tercera, qué debe ocurrir con los procesos en trámite. Sostiene que en el primer caso el tema está resuelto: los procesos concluidos no son afectados por la nueva norma. De igual modo aparece clara la solución al segundo caso: los nuevos procesos deben seguirse con la ley nueva. El tema sin duda tiene que ver con la opción a tomar en la tercera situación.

Sobre la tercera situación, concluye que los efectos que una norma procesal atribuye a un hecho ocurrido durante su vigencia subsisten aunque haya una nueva norma. Así, si una persona interpone un recurso de apelación, aunque la nueva norma niegue este recurso cuando el juez está a punto de concederlo, este debe hacerlo, porque se trata de una norma -la antigua- que le impone un deber, por lo que el juez no puede sustraerse a su mandato. En efecto, una nueva norma que modifica una forma procesal no es aplicable a un proceso donde la formalidad ya se ejecutó atendiendo a la norma antigua, pero la nueva norma rige plenamente para los actos formales que se deban hacer luego de su entrada en vigencia en el mismo proceso. Y no se trata, como parece, solo de la aplicación del principio de irretroactividad, sino de la relación entre el contenido de la norma y las facultades o deberes del juez.

En este último caso, Monroy señala que es tema pacífico que el juez tiene el deber de juzgar cuando se le propone una demanda en forma. Sin embargo, este deber no significa que deba seguirlo haciendo con las formalidades determinadas al inicio del proceso si estas fueron modificadas en su transcurso.

[Juan MONROY GALVEZ, "Introducción al proceso Civil", Temis, Pág 137-142](#)

³⁹ **Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA**
"Artículo 33.- Ejecución de la medida correctiva
(...)

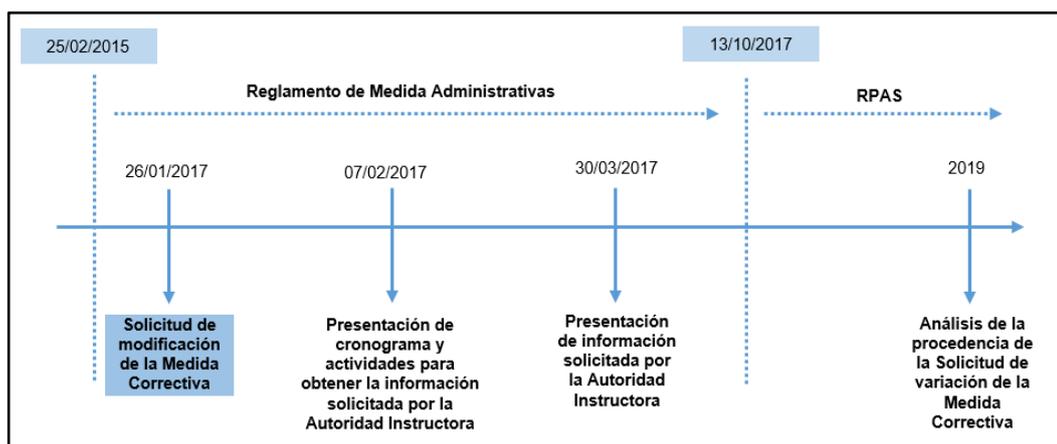
33.5 Mediante resolución debidamente motivada, la Autoridad Decisora puede variar la medida correctiva dictada en cuanto al modo, tiempo o lugar de ejecución, con la finalidad de garantizar una efectiva protección ambiental."

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

puede variar la medida correctiva dictada en cuanto al modo, tiempo o lugar de ejecución, con la finalidad de garantizar una efectiva protección ambiental.

34. Dicha disposición normativa fue derogada por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del RPAS del OEFA; cuyo Artículo 20° dispone que la autoridad competente puede dejar sin efecto o variar la medida correctiva dictada, de oficio o a pedido de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción. No obstante, se establece un plazo para la procedencia de la solicitud de variación; la cual puede ser presentada hasta antes de vencido el plazo otorgado por la autoridad competente para su cumplimiento⁴⁰.
35. Ahora bien, se advierte que la solicitud de variación de la Medida Correctiva fue realizada durante la vigencia del Reglamento de Medidas Administrativas, conforme se señaló en el acápite precedente y como se aprecia en la siguiente línea de tiempo; por lo que, para el análisis de su procedencia corresponde evaluar los requisitos establecidos para tal fin en dicho cuerpo normativo.

Gráfico N° 2: Norma procesal aplicable a la solicitud de variación de la Medida Correctiva



Elaboración: DFAI

36. En tal sentido, si bien el RPAS del OEFA establece un plazo para la presentación de las solicitudes de variación de las medidas correctivas; el Reglamento de Medidas Administrativas, aplicable a la actuación procesal materia de análisis, no estableció un plazo máximo para ello; en tal sentido, resulta procedente analizar la solicitud presentada por el administrado; cuya aprobación o desaprobación, según corresponda, será evaluada en el acápite IV.3 de la presente resolución.

III.3. Tercera cuestión procesal: Si la solicitud de variación presentada por Pluspetrol Norte suspendió la ejecución de la medida correctiva.

37. Mediante escrito presentado el 19 de junio del 2018, Pluspetrol Norte dio respuesta al Documento de Registro de Información (en adelante, DRI) emitido en virtud de la Supervisión Especial 2018, señalando que se encuentra en proceso de evaluación la solicitud de variación de la Medida Correctiva presentada el 26 de enero del 2017. De

⁴⁰ Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA

“Artículo 20.- Variación de la medida correctiva

La autoridad competente puede dejar sin efecto o variar la medida correctiva dictada, de oficio o a pedido de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción. La autoridad competente se pronuncia mediante resolución debidamente motivada. No procede la solicitud de variación de medida correctiva una vez vencido el plazo otorgado por la autoridad competente para su cumplimiento.”

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

ello se desprende que el administrado pretendió alegar la suspensión de la ejecución de la Medida Correctiva⁴¹.

38. Al respecto, conforme al Reglamento de Medidas Administrativas y al TUO del RPAS, vigentes al momento de la emisión de la Resolución Directoral N° 1513-2016-OEFA/DFSAI/PAS y de la presentación de solicitud de modificación de la Medida Correctiva, se advierte que dichos cuerpos normativos no disponen la suspensión de las medidas correctivas como un efecto de la presentación una solicitud de variación de la misma.
39. Por lo tanto, la Resolución Directoral N° 1513-2016-OEFA/DFSAI/PAS, confirmada en segunda instancia mediante la Resolución N° 041-2016-OEFA-TFA-SME, que ordenó a Pluspetrol Norte que cumpla con la Medida Correctiva⁴² en el plazo de cinco (5) días, contado desde su notificación, bajo apercibimiento de que, en caso persistiese el incumplimiento de la medida administrativa, se impondría una multa coercitiva; resultó plenamente ejecutable desde el 11 de octubre del 2016; fecha en la que venció dicho plazo⁴³.
40. Por lo previamente expuesto, ha quedado desestimado lo alegado por el administrado; encontrándonos habilitados para verificar el cumplimiento de la medida correctiva e imponer la segunda multa coercitiva desde el 11 de octubre del 2016.

III.4. Cuarta cuestión procesal: Presunta imposibilidad jurídica de la ejecución de la Medida Correctiva

41. Pluspetrol Norte alegó que de acuerdo los considerandos 28 y 31 de la Resolución Directoral N° 310-2016-OEFA/DFSAI, no les resulta exigible una medida correctiva por ser de imposible cumplimiento debido a que ya no es operador del Lote 1AB (actual Lote 192).
42. El 6 de enero del 2003 se celebró la “Modificación del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB entre Perupetro S.A. y Pluspetrol Norte”, por medio del cual Pluspetrol Norte asumió todos los derechos y obligaciones de Pluspetrol Perú Corporation S.A. derivados del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB⁴⁴.
43. El 30 de agosto del 2015 Perupetro S.A. y Pacific Stratus Energy del Perú S.A.⁴⁵, con intervención de Pacific Exploration & Production Corporation⁴⁶ y del Banco Central de Reserva, suscribieron el Contrato de Servicios Temporal para la Explotación de

⁴¹ Página 368 del Informe de Supervisión N° 179-2018-OEFA/DSEM-CHID, contenido en el CD que obra en el folio 1198 del Expediente.

⁴² Cabe precisar que, si bien la Resolución Directoral N° 1513-2016-OEFA/DFSAI/PAS fue apelada el 21 de octubre del 2016; a dicha fecha, ya había vencido el plazo otorgado por tal resolución para el cumplimiento de la medida correctiva; sumado a ello; conforme a lo dispuesto en los Numerales 51.4 y 51.5 del Artículo 51° del Reglamento de Medidas Administrativas y el Numeral 24.6 del Artículo 24 del TUO del RPAS, contra la Resolución que impone multas coercitivas se puede interponer recurso de apelación; el cual es concedido sin efectos suspensivos; conforme fue comunicado al administrado en el Artículo 6° de la Resolución Directoral N° 1513-2016-OEFA/DFSAI y mediante la Resolución Directoral N° 1657-2016-OEFA/DFAI, del 25 de octubre del 2016, notificada el 26 de octubre del 2016 (concesorio de apelación).

⁴³ Considerando que la Resolución Directoral N° 1513-2016-OEFA/DFSAI/PAS fue notificada al administrado el 4 de octubre del 2016, conforme consta en la Cédula de Notificación N° 1719-2016; el plazo otorgado al administrado para el cumplimiento de la medida correctiva venció el 11 de octubre del 2016.

⁴⁴ Compañía constituida bajo las leyes de Perú, con Registro Único de Contribuyente N° 20517553914, inscrita bajo partida electrónica N° 13420344 de los Registros Públicos de Lima y en la Partida N° 12084432 del Registro Público de Hidrocarburos.

⁴⁵ Compañía constituida bajo las leyes de Canadá, con domicilio en Calle 110, N° 9-25, piso 16 Torre Empresarial Pacific, Bogotá DC Colombia.

⁴⁶ Publicado el 29 de agosto del 2015.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Hidrocarburos en el Lote 192 (antes Lote 1-AB), el cual fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 027-2015-EM (en lo sucesivo, el contrato).

44. El Numeral 13.5 del contrato establece que Pacific Stratus Energy del Perú S.A. es exclusivamente responsable de la remediación, descontaminación, restauración, reparación, rehabilitación y reforestación, según corresponda, de las áreas que resulten afectadas o contaminadas como consecuencia de sus operaciones, asumiendo los costos que estas actividades conlleven, no asumiendo ninguna obligación por operaciones anteriores.
45. Asimismo, el Numeral 22.7 del contrato señala que, previa coordinación de Perupetro S.A. con Pacific Stratus Energy del Perú S.A., este último proporcionará las facilidades que razonablemente estén a su alcance, a fin de que el contratista del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB (Pluspetrol Norte) o a quien este designe, pueda ingresar al área del contrato, a efectos de cumplir las obligaciones que dicho contratista tenga pendientes. Dichas facilidades serán brindadas a precio de costo.
46. Por lo señalado, si bien actualmente el Lote 192 (antes Lote 1-AB) se encuentra operado por Pacific Stratus Energy del Perú S.A., ello no afecta el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas a Pluspetrol Norte, toda vez que conforme se señala en el contrato, éste último otorgará las facilidades a Pluspetrol Norte para el ingreso a la zona donde tenga que cumplir con sus obligaciones ambientales.
47. En dicho orden de ideas, en el presente caso, nos encontramos frente a una medida correctiva de compensación ambiental que consiste en la generación de una nueva laguna o, de ser el caso, potenciar o proteger un cuerpo de agua o zona dentro del área de influencia del lugar afectado, para la cual el administrado cuenta con la posibilidad de ejecutarla, ya que contractualmente, el actual operador del Lote 192, Pacific Stratus Energy del Perú S.A, se encuentra en la obligación de otorgarle las facilidades para su ingreso a la zona donde tenga que cumplir con sus obligaciones ambientales; por lo que queda desestimado lo alegado por Pluspetrol Norte.

III.5. Quinta cuestión procesal: Supuesta falta de capacidad para pronunciarse sobre las supervisiones efectuadas en el Lote 192

48. En el marco de la Supervisión Especial 2015, Pluspetrol Norte alegó que al no ser operador del Lote 192 no se encuentra en la capacidad de pronunciarse sobre las visitas de supervisión que el OEFA haya efectuado con posterioridad al 29 de agosto del 2015.
49. Sobre el particular, se debe precisar que las acciones de supervisión analizadas corresponden a acciones para verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada al administrado por infringir sus obligaciones ambientales durante el periodo en que se encontraba operando el Lote 192.
50. En este contexto, los resultados de las acciones de supervisión son puestas en conocimiento del administrado por parte de la autoridad supervisora a fin de que pueda presentar los alegatos que considere pertinentes; tal como sucedió con la Supervisión Especial 2015, cuya Acta de Supervisión e Informe Preliminar fueron notificados mediante Carta N° 1195-2016-OEFA/DS-SD⁴⁷, el 19 de marzo del 2016. Por lo tanto, Pluspetrol Norte sí se encontraba en condiciones de pronunciarse sobre dichas visitas

⁴⁷ Página 40 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 2030-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 981 del Expediente.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

de supervisión, como sucedió mediante los escritos presentados el 14 de enero y 29 de marzo del 2016⁴⁸.

51. Sumado a ello, cabe precisar que mediante Carta N° 1035-2019-OEFA/DFAI-SFEM notificada el 22 de agosto del 2019, la SFEM remitió al administrado los Informes de Supervisión 2030-2016-OEFA/DS-HID y 0179-2018-OEFA/DSEM-CHID a fin de que presente sus descargos⁴⁹.
52. En tal sentido quedan desestimados los alegatos presentados por el administrado, debido a que sí se encuentra en condición de pronunciarse respecto a la información recogida por la Dirección de Supervisión, ejerciendo plenamente su derecho de defensa.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES DE FONDO

IV.1. Medidas correctivas de compensación ambiental

53. Las medidas correctivas se ordenan luego de un análisis técnico-legal de adecuación y proporcionalidad entre los efectos de las infracciones identificadas y el tipo de medida que puede revertir, remediar o atenuar dichos efectos. Asimismo, en la determinación de la medida correctiva pertinente ante una infracción ambiental, la autoridad administrativa respeta el ámbito de libre decisión de los administrados en lo que respecta a su gestión ambiental, siempre y cuando se cumpla con la finalidad de la medida correctiva. En tal sentido, la autoridad administrativa establece plazos razonables para su cumplimiento, considerando factores ambientales, estacionales, geográficos, contexto de la unidad productiva, entre otros.
54. Entre los tipos de medidas correctivas que pueden ordenarse se encuentran las medidas correctivas de compensación ambiental, las cuales se aplican ante la generación de un daño ambiental que ocasione que el bien afectado sea irrecuperable, introduciendo beneficios positivos para este y que contrarrestan la situación negativa generada a partir de la configuración de una ilegalidad por parte de un administrado⁵⁰. En ese sentido, dichas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que ya no puede ser reparado⁵¹.
55. Cabe indicar que la compensación ambiental ha sido directamente recogida en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, LGA) bajo el principio de responsabilidad ambiental, según el cual cuando no fuese posible restaurar, rehabilitar o reparar el daño ambiental generado, debe compensarse en términos ambientales, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar⁵².

⁴⁸ Escritos con Registro N° 02569 del 14 de enero del 2016 y Registro N° 23100 del 29 de marzo del 2016.

⁴⁹ Folios del 12024 al 1205 del Expediente.

⁵⁰ CONESA, Vicente. Guía Metodológica para la Evaluación del Impacto Ambiental. Madrid: Madrid Ediciones. Mundi-Prensa, 2000, p. 306.

⁵¹ **Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.**

"III.3 Tipos de Medidas Correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas a saber:

(...)

d) *Medidas de compensación ambiental: Tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado. Estas medidas se encuentran establecidas en el Literal c) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA, el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.*

(...)"

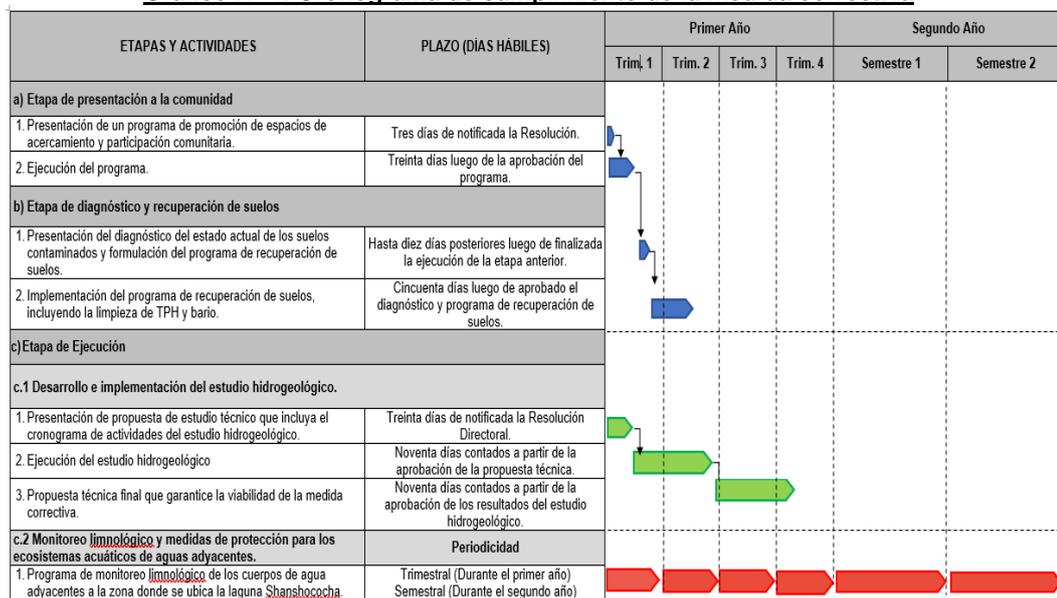
⁵² **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.**
"Título Preliminar

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

IV.2. Medida correctiva ordenada en el procedimiento administrativo sancionador

56. Mediante la Resolución Directoral, la DFSAI ordenó como medida correctiva de aplicación progresiva, la compensación ambiental por la pérdida irreparable de la laguna Shanshococha; la cual consistía en generar una nueva laguna o, de ser el caso, potenciar o proteger un cuerpo de agua o zona dentro del área de influencia del lugar afectado, según sea determinado en un estudio hidrogeológico que Pluspetrol Norte deberá realizar previamente. Tal estudio determinará los alcances de la compensación ambiental a ser efectuada mediante la Medida Correctiva.
57. Conforme a lo desarrollado en la Resolución Directoral N° 534-2013-OEFA/DFSAI, la medida correctiva Ordenada debía efectuarse de acuerdo al siguiente cronograma:

Gráfico N° 4: Cronograma de cumplimiento de la medida correctiva⁵³



Elaboración: DFAI

Fuente: Resolución Directoral (elaboración propia)

58. Del cronograma se aprecia que la Medida Correctiva de compensación ambiental es de aplicación progresiva, en tanto que comprende la ejecución de ocho (8) acciones distribuidas en tres (3) etapas dependientes, las cuales lograrán la compensación ambiental sólo si se ejecutan en su totalidad y en los plazos establecidos.

IV.3. Primera cuestión de fondo: si corresponde variar la Medida Correctiva ordenada mediante Resolución Directoral por causas sobrevinientes

59. Pluspetrol solicitó la modificación de la medida correctiva impuesta mediante la Resolución Directoral, alegando que el cuerpo de agua "Shanshococha" se encontraba en proceso de recuperación, por lo que habría variado el supuesto de hecho que motivó la medida de compensación ambiental originalmente impuesta. Dicha solicitud fue presentada al amparo de lo dispuesto en los Numerales 1.4 y 1.10

Derechos y Principios

Artículo IX.- Del principio de responsabilidad ambiental

El causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar."

53

Folio 427 del Expediente.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

del Artículo IV del Título Preliminar y el Artículo 146.2 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Artículo 22.3 de la Ley del SINEFA y el Artículo 20.4 del TUO de la LPAG.

60. En este contexto, el administrado adjuntó el programa de monitoreo denominado “Estrategia de Monitoreo Integral – Shanshococho”, el cual consistió en una propuesta para efectuar la caracterización hidrológica e hidrogeológica del cuerpo de agua de la laguna Shanshococho; el monitoreo de suelos, el monitoreo periódico del agua y sedimentos; y, monitoreo hidrobiológico, según se aprecia:

Cuadro N° 2: Estrategia de Monitoreo Integral – Shanshococho

Etapa	Descripción	Frecuencia ⁵⁴
Caracterización Hidrológica	Considera el tratamiento de datos de precipitación y evaporación aportados por la información meteorológica del SENAMHI y de la misión NASA-TRMM para ser utilizados en el balance hídrico de la laguna Shanshococho.	Primer año: Muestreo en temporada de creciente y vaciante. Años siguientes: Monitoreo bianual en temporada de creciente y vaciante, por seis años.
Caracterización Hidrogeológica	Propone la realización de cinco sondeos de 10 m de profundidad y diámetro de perforación de 3 pulgadas habilitados con tubería de PVC ranurada para efectuar un control del nivel piezométrico. La finalidad será establecer la variación estacional del nivel del agua subterránea.	
Caracterización de suelos	Propone realizar un análisis de suelos en el área circundante de la laguna Shanshococho en una franja de 100 m. Para el muestreo de la calidad de suelos indicó que efectuará muestreo en cinco puntos.	
Caracterización físico - química	Propone efectuar el monitoreo de la calidad de agua en tres estaciones en la huella de la laguna Shanshococho a fin de evaluar la influencia de la variabilidad climática en la calidad del agua.	
Caracterización de sedimentos	Propone efectuar el monitoreo de la calidad de sedimentos en las tres estaciones de monitoreo de calidad de agua a fin de determinar la concentración de metales e hidrocarburos totales de petróleo en las muestras de sedimento.	
Caracterización hidrobiológica	Propone efectuar el monitoreo de perifiton, fitoplancton, zooplancton, macro invertebrados bentónicos y necton en las tres estaciones de monitoreo de calidad de agua. Con estos datos se evaluará los valores de riqueza específica, patrones de dominancia en riqueza y abundancia de grupos taxonómicos mayores, los índices IBP (Índice Biológico de Polución) , IDG (Índice Diatómico Generalizado) y el índice BMWP (Biological Monitoring Working Party).	

Fuente: Carta N° PPN-MA-17-011.

Elaboración: DFAI

61. El 7 de febrero del 2017, Pluspetrol Norte dio respuesta a la Carta N° 147-2017-OEFA/DFSAI-SDI, presentando un cronograma y detalle de las actividades que desarrollarían para obtener la información sobre la supuesta recuperación de la laguna Shanshococho⁵⁵.
62. Asimismo, en atención a la Carta N° 147-2017-OEFA/DFSAI-SDI, el 30 de marzo de 2017, el administrado presentó (i) un estudio hidrobiológico, (ii) la caracterización físico-química de las matrices ambientales suelo, agua subterránea y sedimentos y (iii) la interacción y presencia de componentes bióticos y abióticos en el cuerpo de agua presente en la ubicación de la laguna Shanshococho.
63. En los siguientes considerandos se evaluará la información remitida por el administrado para verificar si las condiciones en las que se ordenó la Medida

⁵⁴ De acuerdo al “Cronograma - Plan de Monitoreo Integral de Shanshococho” que forma parte del programa de monitoreo denominado “Estrategia de Monitoreo Integral – Shanshococho”.

⁵⁵ Folios del 970 al 979 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Correctiva han cambiado y si ello amerita que la DFAI, en ejercicio de sus facultades, la modifique o deje sin efecto.

a) Sobre la pérdida irreparable de la laguna Shanshococho

64. De acuerdo a lo descrito en la Resolución Directoral, confirmada mediante Resolución N° 004-2015-OEFA/TFA-SEE, la laguna Shanshococho sufrió la pérdida ecológica irreparable del ecosistema que la conformaba en su integridad, debido a la ejecución de acciones de drenaje y remoción de suelos (método "Landfarming").
65. Al respecto, la pérdida de un ecosistema se presenta cuando, por procesos de transformación y degradación del paisaje, el tamaño, el contexto paisajístico o la riqueza de los elementos del ecosistema son perturbados y disminuidos; iniciándose procesos de pérdida y extinción del ecosistema⁵⁶.
66. En dicha línea para la Sociedad de Restauración Ecológica (SER), la destrucción de un ecosistema⁵⁷ se produce cuando el impacto negativo ejercido sobre éste es de tal magnitud que se genera una simplificación en la variedad, complejidad y configuración de sus organismos; y una interrupción de las interacciones entre los componentes bióticos y abióticos; los cuales conducen finalmente a la pérdida de toda la vida macroscópica y; por lo general, al detrimento del ambiente físico que sustentaba tal ecosistema.
67. Con relación a los componentes bióticos, en el presente caso, al haberse efectuado el drenaje de la laguna Shanshococho se produjo la desaparición de las especies de fauna y flora que ocupaban su espacio, por cuanto desapareció su hábitat⁵⁸⁻⁵⁹.
68. Cabe indicar que el drenaje de un humedal, como la laguna Shanshococho, produce un cambio irreversible en la estructura del suelo debido a la descomposición de la turba, el agotamiento del hierro, la pérdida de nutrientes y la acidificación del suelo, entre otros. Por lo cual, el solo llenado de agua a un humedal previamente drenado no producirá el retorno de las especies originales que conformaban el ecosistema⁶⁰.
69. En efecto, en el caso en particular, el movimiento de suelos con maquinaria pesada modificó las características físicas de la laguna, tanto en la línea litoral como en la profundidad del cuerpo de agua, siendo que actualmente algunas riberas presentan

⁵⁶ Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Viceministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos. "Manual para la Asignación de Compensaciones por Pérdida De Biodiversidad", agosto 2012, pág.7
Disponible en:
http://www.minambiente.gov.co/images/BosquesBiodiversidadyServiciosEcosistemicos/pdf/gestion_en_biodiversidad/180912_manual_compensaciones.pdf

⁵⁷ **SER – Society for Ecological Restoration**
Estándares Internacionales para la Práctica de la Restauración Ecológica – Incluyendo Principios y Conceptos Clave.
Primera Edición, diciembre de 2016, Sección V – Glosario de Términos.
(...)
Destrucción (de un ecosistema): Cuando la degradación o el daño quita toda la vida macroscópica y comúnmente arruina el ambiente físico de un ecosistema.
Disponible en: <https://www.ser.org/page/SERStandards>

⁵⁸ Anexo 5 de la Resolución Directoral N° 534-2012-OEFA/DFSAI.

⁵⁹ Fernández Soto, Manuel y otros. "La Desecación de la Laguna de Ante/a". Boletín de la Asociación de Geógrafos Españoles N2 57 - 2011, pág. 5. Disponible en <http://www.boletinage.com/57/13-LA%20DESECACION.Ddf>.
Los mencionados autores comentan la experiencia española de la desecación de la laguna de Antela, la cual generó:
a) Extinción de once (11) especies de aves reproductoras en Galicia.
b) Migración de aves acuáticas a otros espacios húmedos.
e) Desaparición de los bosques de ribera.
d) Desaparición de efectos moderadores de la vegetación, como proyección de sombras y acción cortavientos.

⁶⁰ Van Andel, Jelte; Aronson James (Editores); Restoration Ecology - The New Frontier, Blackwell Publishing, 2006, Australia. Pág. 19.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

orillas tipo talud de arcilla compacta que le da un aspecto de embalse al ambiente acuático⁶¹. Asimismo, se dispersó la concentración de contaminantes en suelo y agua por encima de los Estándares de Calidad Ambiental⁶².

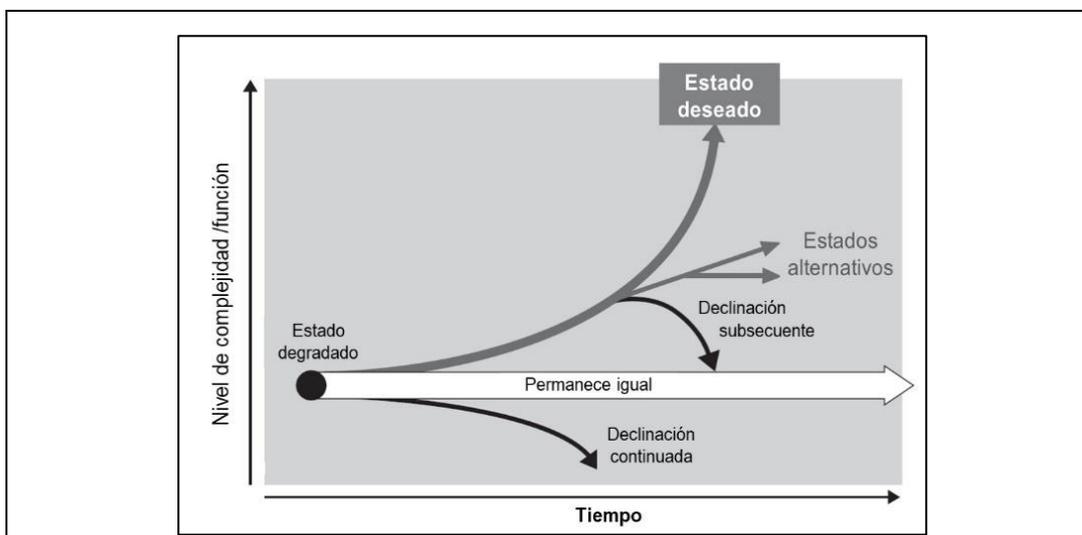
70. En tal sentido, se concluye que los hechos acaecidos en la laguna Shanshococho configuraron la destrucción del ecosistema que habitaba en ella, esto es, su pérdida irreparable.

b) Sobre la recuperación de los ecosistemas

71. Los cambios graduales en la composición de un ecosistema a lo largo del tiempo son muy difíciles de pronosticar, por cuanto en los ecosistemas en desarrollo pueden sobrevenir transiciones rápidas entre diferentes estados⁶³. En tal sentido, el mayor desafío en la recuperación de ecosistemas es que no responden predeciblemente a las perturbaciones y se producen resultados no esperados. Por tanto, considerando la gran variabilidad de estos posibles cambios, puede que no sea posible obtener, al final del proyecto, un ecosistema de características específicas⁶⁴.

72. En efecto, el desarrollo de un ecosistema luego de ser degradado puede seguir diversas trayectorias en el tiempo, tales como: i) permanecer igual en cuanto a sus niveles de complejidad estructural y funcional; ii) cambiar hacia un estado de mayor deterioro en estas características; iii) mejorar su nivel de complejidad estructural y funcional pero declinar subsecuentemente; o bien iv) mejorar su complejidad estructural y funcional hacia diversos estados alternativos de recuperación o hacia el estado deseado, según se aprecia en el siguiente gráfico:

Gráfico N° 4: Trayectorias potenciales del desarrollo de los ecosistemas luego de ser disturbados hasta un estado degradado



Trayectorias potenciales del desarrollo de los ecosistemas luego de ser disturbados hasta un estado degradado. Los objetivos de la restauración pueden o no ser logrados.

Fuente: Libro Restoration Ecology - The New Frontier, Blackwell Publishing, 2006, Australia. Figura 2.2 que cita a los autores Hobbs & Norton (1996). Traducción propia.

⁶¹ Documento “Monitoreo de Recuperación Natural de la Laguna Shanshococho”, remitido mediante Carta N° PPN-MA-17-033 de fecha 30 de marzo de 2017. Folio 1035 el Expediente.

⁶² Considerando 141 a 145 de la Resolución Directoral N° 534-2012-OEFA/DFAI.

⁶³ Van Andel, Jelte; Aronson James (Editores); Restoration Ecology-The New Frontier, Blackwell Publishing, 2006, Australia. Pág 18.

⁶⁴ Falk, Donald; Palmer, Margaret A.; Zedler, Joy B.(Editors); Foundations of Restoration Ecology, Society for Ecologica Restoration International, IslandPress, 2006, London, pág. 202.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

73. Cabe indicar que el *estado deseado* de la recuperación del ecosistema es sólo una aproximación de las condiciones estructurales y funcionales del ecosistema que existió en el lugar antes de la ocurrencia del daño; o las características de uno nuevo que no existió previamente⁶⁵. En dicha línea, para la Sociedad de Restauración Ecológica (SER), la ciencia y la tecnología de la restauración de ecosistemas están todavía lejos de alcanzar el 100% de la recuperación de la biodiversidad, funcionalidad ecosistémica y provisión de servicios ecosistémicos de los ecosistemas; de lo cual se desprende que una vez dañados, la mayoría de ellos no pueden ser reconstruidos a su condición inicial⁶⁶.
74. En tal sentido, no es posible anticipar que a partir de los componentes bióticos que aparentemente habrían aparecido en el cuerpo de agua que se encuentra en el área de la laguna Shanshococho, vaya a desarrollarse un ecosistema idéntico a aquel que fue destruido, por lo que ello no contradice su pérdida irremediable.
- c) Análisis de la información presentada por el administrado para acreditar una supuesta recuperación de la laguna Shanshococho
75. Sin perjuicio de que está acreditada la pérdida irreparable de la laguna Shanshococho, a continuación, se analizarán los medios probatorios presentados por el administrado para demostrar una supuesta recuperación de dicho cuerpo de agua.
76. En principio, cabe precisar que las Cartas N° PPN-MA-17-011 y Carta N° PPN-MA-17-018 sólo contienen estrategias y propuestas para la evaluación del estado de la laguna Shanshococho y su entorno; en tal sentido, la información presentada en ellas no tiene la aptitud para demostrar la supuesta recuperación de la laguna Shanshococho.
77. Por otro lado, para acreditar un supuesto proceso de recuperación de la laguna Shanshococho, mediante Carta N° PPN-MA-17-033, Pluspetrol Norte presentó: i) la descripción de las especies bióticas que actualmente están presentes en el cuerpo de agua; ii) las características físico-químicas del agua, suelo y sedimento que la conforman; y iii) la interacción mediante índices biológicos entre los componentes bióticos y abióticos en el cuerpo de agua formado en la ubicación de la laguna Shanshococho.
78. Cabe indicar que la información presentada por el administrado sólo corresponde a la caracterización del ecosistema que ha surgido en el área donde se encontraba ubicada la laguna Shanshococho y no evidencia la recuperación de la laguna.
79. En efecto, la recuperación de un ecosistema⁶⁷ se refiere al proceso mediante el cual éste logra tener la variedad de organismos (composición); la complejidad y configuración de especies (estructura); y las interacciones y relaciones entre sus componentes bióticos y abióticos subyacentes (funcionalidad) y las dinámicas de las

⁶⁵ Van Andel, Jelte; Aronson James (Editores); Restoration Ecology - The New Frontier, Blackwell Publishing, 2006, Australia, pág. 18.

⁶⁶ SER – Society for Ecological Restoration
Estándares Internacionales para la Práctica de la Restauración Ecológica – Incluyendo Principios y Conceptos Clave. Primera Edición, diciembre de 2016, Sección I – Introducción.

⁶⁷ **SER – Society for Ecological Restoration**
Estándares Internacionales para la Práctica de la Restauración Ecológica – Incluyendo Principios y Conceptos Clave.
Primera Edición, diciembre de 2016, Sección V – Glosario de Términos.
“**Recuperación:** Proceso mediante el cual un ecosistema vuelve a tener la composición, estructura y funcionalidad en los niveles identificados para el ecosistema de referencia. En la restauración, la recuperación es asistida por actividades de restauración. La recuperación puede ser parcial o total.”

Disponible en: <https://www.ser.org/page/SERStandards>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

comunidades de organismos; que corresponden a las características identificadas en un *ecosistema de referencia*.

80. En este punto, es necesario definir al ecosistema de referencia⁶⁸, el cual se refiere a un estado anterior, no degradado de un ecosistema; con la flora, fauna, elementos abióticos, interacciones entre ambos, procesos y estados sucesionales que se presentarían en el sitio si la degradación o destrucción del ecosistema no hubiera ocurrido; lo que para el caso en particular sería la laguna Shanshocochoa antes de ser impactada.
81. Para definir el ecosistema de referencia también se puede requerir información de un ecosistema prístino y del mismo tipo, de ubicación cercana al lugar bajo análisis, o puede generarse en base a múltiples fuentes sobre los componentes bióticos y abióticos y las condiciones que ocurren en o cerca del sitio en análisis⁶⁹.
82. En dicho orden de ideas, para plantear la recuperación del ecosistema, el administrado debía contar con un estudio de la flora, fauna, elementos abióticos, funciones, procesos y estados sucesionales de la laguna Shanshocochoa de fecha previa a su pérdida irreparable; respecto a un ecosistema de humedal (cocha) prístino cercano; o diseñar un modelo de referencia en base a los componentes bióticos, abióticos y sus interrelaciones presentes en la cercanía del cuerpo de agua Shanshocochoa. Ello por cuanto, para verificar la recuperación de un ecosistema se requiere definir previamente un ecosistema de referencia respecto del cual se verificará la recuperación obtenida⁷⁰.
83. A continuación, se analizará el documento presentado por el administrado para acreditar la recuperación de la laguna Shanshocochoa:

Cuadro N° 3: Evaluación del Documento “Monitoreo de Recuperación Natural de la Laguna Shanshocochoa”

Documento	Descripción	Análisis
Estudio Hidrobiológico	Respecto al componentes fitoplancton y zooplancton, indicó que los índices de riqueza y diversidad de las especies resultaron similares a los reportados en la cocha Llanchara en Loreto y en seis lagunas amazónicas en Madre de Dios. Respecto a los peces, indicó que sus índices de diversidad y riqueza mostraron valores inferiores a los valores reportados en cuerpos de agua léntica de la Amazonía de Loreto y Ucayali.	La recuperación de un ecosistema se evalúa respecto de la composición (variedad de organismos), estructura (complejidad y configuración de especies) y funcionalidad (interacciones y relaciones entre los componentes bióticos y abióticos) que corresponden a un ecosistema de referencia.

⁶⁸ SER – Society for Ecological Restoration
Estándares Internacionales para la Práctica de la Restauración Ecológica – Incluyendo Principios y Conceptos Clave.
Primera Edición, diciembre de 2016, Sección V – Glosario de Términos.

“Ecosistema de referencia: Comunidad de organismos y componentes abióticos capaces de actuar como un punto o estándar de referencia para la restauración. Un ecosistema de referencia usualmente representa una versión no degradada del ecosistema completo con la flora, fauna, elementos abióticos, funciones, procesos y estados sucesionales que se presentarían en el sitio si la degradación, daño o destrucción no hubieran ocurrido. El ecosistema de referencia debiera ser ajustado para adaptarse a los cambios ambientales ocurridos o previstos. Un término alternativo para referirse al ecosistema de referencia es “referencia ecológica”.

Disponible en: <https://www.ser.org/page/SERStandards>

⁶⁹ SER – Society for Ecological Restoration
Estándares Internacionales para la Práctica de la Restauración Ecológica – Incluyendo Principios y Conceptos Clave.
Primera Edición, diciembre de 2016, Sección I – Introducción.
Disponible en: <https://www.ser.org/page/SERStandards>

⁷⁰ Van Andel, Jelte; Aronson James (Editores); Restoration Ecology - The New Frontier, Blackwell Publishing, 2006, Australia. Cap. 2 Concepts in Restoration Ecology, pág. 19.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

		<p>En este contexto, sobre la documentación presentada por el administrado se debe señalar lo siguiente:</p>
<p>Caracterización Físico – química de las matrices ambientales en el área de la laguna.</p>	<p>Señaló que los resultados de agua superficial y subterránea presentan excesos en los parámetros pH, sólidos totales en suspensión (STS), plomo, bario, cromo, fósforo, talio y zinc respecto del ECA para agua de categoría 4: E1 - lagos y lagunas.</p> <p>Los resultados de suelos indicaron que la muestra SU-03 excedió los valores del ECA para suelo de uso agrícola en los parámetros de hidrocarburos fracción F2 y F3; y las muestras SU-03 y SU-04 excedieron el ECA para suelo de uso agrícola en el parámetro bario.</p> <p>Los resultados de sedimentos acuáticos indicaron excesos en los parámetros de hidrocarburos fracción F2 y F3, bario, plomo y mercurio respecto de los valores objetivo establecidos en las normas Canadian Sediment Quality Guidelines for the Protection of Aquatic Life y The New Dutch List – NDL, tomados de referencia.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Los índices de riqueza y diversidad de los componentes fitoplancton, zooplancton y peces han sido comparados respecto a los valores correspondientes a cuerpos de agua que si bien están ubicados en la región amazónica, no están ubicados en el área de influencia de la laguna Shanshocochoa. - Los resultados de calidad de agua, suelos y sedimentos se compararon respecto a los ECAs correspondientes y a la Guía Canadiense de Calidad de Sedimentos; mas no se presentó las características de un ecosistema de referencia respecto del cual se pueda evaluar los atributos del ecosistema que está surgiendo en el área donde se encontraba la laguna Shanshocochoa.
<p>Análisis de los datos obtenidos y correlación de los resultados bióticos y abióticos.</p>	<p>Respecto a los valores obtenidos de los índices de calidad de agua mediante macroinvertebrados acuáticos, indicó que el agua es de moderada calidad.</p> <p>Respecto al Índice de Integridad Biológica (IBI), señaló que el ecosistema acuático está dominado por especies tolerantes a la contaminación, de hábitat generalista; con pocos carnívoros; tasas de crecimiento y factores de condición disminuidos; presencia de formas híbridas y peces con enfermedades.</p> <p>Respecto al Índice Diatómico de Eutrofización y Contaminación (EPI-D), señaló una buena calidad del agua.</p> <p>Respecto a la estimación de Carlson – Aizaki del nivel de eutrofia, señaló que la laguna presenta un enriquecimiento con nutrientes y crecimiento planctónico moderado.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Los índices de calidad de la relación biótica/abiótica obtenidos, no se compararon con los valores de los índices que corresponden a la laguna Shanshocochoa antes de ser impactada negativamente o respecto de un ecosistema prístino y del mismo tipo ubicado en la cercanía de dicha laguna.

Elaboración: DFAI

84. De la revisión de la información remitida por el administrado, se advierte que no incluye las características del ecosistema de la laguna Shanshocochoa en un estado previo a su pérdida irreparable, que comprenda la complejidad y configuración de especies, las interacciones y relaciones entre los componentes bióticos y abióticos subyacentes y las dinámicas de las comunidades de organismos; o que haya definido un ecosistema prístino y del mismo tipo que quede cercano al lugar bajo análisis de manera que sea el ecosistema de referencia.
85. Si bien en el documento se describe las características de los componentes bióticos, abióticos y sus interrelaciones del ecosistema que está presente actualmente en el cuerpo de agua ubicado en el área de la laguna Shanshocochoa; de ello no se desprende que se trate de un ecosistema en proceso de recuperación, en la medida que a falta de uno de referencia con el cual comparar, no se tiene certeza sobre si el ecosistema descrito está en camino de tener la composición, estructura y

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

funcionalidad que corresponden a uno no impactado de la zona; o se trata de un ecosistema en estado de degradación.

86. Finalmente, cabe recalcar que el documento presentado señaló: **a) que la fauna de peces era escasa y de baja diversidad; b) que la vegetación predominante es la especie herbácea invasora “piri-piri” (Cyperus sp), mientras que los árboles y arbustos representaban menos del 2% de la vegetación; c) que el suelo y sedimentos presentaban concentraciones de hidrocarburo y metales pesados; y d) que no se señaló la presencia de otros componentes de fauna tales como anfibios, reptiles, aves o mamíferos en el cuerpo de agua o sus alrededores.**
87. En consecuencia, el administrado no presentó información que acredite que las características del nuevo ecosistema representan algún grado de recuperación y por el contrario, la información presentada por Pluspetrol Norte evidencia degradación en diversos componentes del ecosistema que está surgiendo en el área donde se ubicaba la laguna Shanshocochoa.
88. En este punto, cabe reiterar que el documento “*Monitoreo de Recuperación Natural de la Laguna Shanshocochoa*” y en la Supervisión Especial 2018 evidenciaron la presencia de hidrocarburos de petróleo y bario en las muestras de suelo tomadas en las riberas del cuerpo de agua del área donde se ubicaba la laguna Shanshocochoa, hecho que la Medida Correctiva buscaba evitar.
89. En efecto, la Medida Correctiva⁷¹ contempló el diagnóstico del estado actual de los suelos y la formulación de un programa de recuperación de suelos para la limpieza de los parámetros hidrocarburos (TPH) y bario hasta niveles similares a otros ecosistemas de la zona con la finalidad de que tengan las condiciones para su desarrollo, ello en la medida que la presencia de hidrocarburos y el bario en el suelo producen impactos negativos en el desarrollo de los ecosistemas al interferir en los procesos fisiológicos de respiración y crecimiento de las plantas; y acumularse en los tejidos de peces y otros organismos acuáticos respectivamente. En tal sentido, la concentración de estos contaminantes debe ser controlada a efectos de que el nuevo cuerpo de agua que se genere pueda sostener un ecosistema saludable, situación que no se dio en el presente caso.
90. Finalmente, se debe indicar que la biodiversidad en los ecosistemas acuáticos lénticos, como la laguna Shanshocochoa, resulta especialmente frágil debido a que las especies de flora y fauna que la componen han evolucionado durante miles de años conformando comunidades ecológicas únicas; siendo estas especies irrecuperables en caso que la laguna que la compone fuera drenada⁷².
91. En tal sentido, la evolución de un ecosistema acuático nuevo hasta lograr tener la diversidad de especies de flora y fauna como la de un ecosistema acuático maduro, demanda un lapso de similar duración prolongada; que implica la evidente pérdida irreparable de la laguna Shanshocochoa.

d) Respecto a la posibilidad de ejecutar la Medida Correctiva

⁷¹ Ordenada mediante Resolución Directoral N° 534-2013-OEFA/DFAI del 22 de noviembre del 2013, notificada el 25 de noviembre del 2013.

⁷² Sanchez, Oscar; Herzig, Mónica; Peters, Eduardo. Perspectivas Sobre la Conservación de Ecosistemas Acuáticos en México. Pág. 29 y 30.
Disponible: <http://www.inecc.gob.mx/descargas/publicaciones/533.pdf>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

92. Cabe indicar que la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral consideró la generación de una nueva laguna, para lo cual se evaluaría la viabilidad de dicho cuerpo de agua mediante un estudio hidrogeológico.
93. Un estudio hidrogeológico determina el rendimiento, calidad y los caudales óptimos de captación del manto acuífero y resulta necesario para determinar la disponibilidad de agua a fin de evaluar la posibilidad técnica de generar un nuevo cuerpo de agua en la zona; y garantizar que la implementación de esta medida no altere los ecosistemas circundantes.
94. Por otro lado, la medida correctiva comprende elaborar una propuesta técnica final que contempla definir las características que deberá tener el nuevo ecosistema de la laguna (ecosistema de referencia) de modo que el ecosistema presente se convierta en un humedal con las características de laguna; para lo cual se deberá considerar las condiciones actuales de la fauna y flora de la zona.
95. En tal sentido, se advierte que la formación de un **nuevo cuerpo de agua**, y la recuperación del ecosistema actualmente presente son situaciones que han sido contempladas en la medida correctiva dictada por cuanto en su contenido se previó la generación del cuerpo de agua, cuya viabilidad se garantiza mediante un estudio hidrogeológico; y el diseño de las características que deberá tener el nuevo ecosistema de forma que se convierta en un ecosistema de humedal (cocha).
96. De acuerdo a las consideraciones expuestas a lo largo del presente acápite (IV.3), se concluye que el administrado no ha acreditado la existencia de las condiciones materiales que sustenten la variación de la Medida Correctiva; por lo que, queda desestimada la solicitud de modificación o variación presentada por Pluspetrol Norte.

IV.4 Segunda cuestión de fondo: Si Pluspetrol Norte cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 534-2013-OEFA/DFSAI

97. Conforme a lo resuelto en la Resolución Directoral N° 1513-2016-OEFA/DFSAI del 29 de setiembre del 2016; la DFAI ya efectuó una primera verificación del incumplimiento de la Medida Correctiva al año 2016; en tal sentido, en la presente resolución se analizarán los medios probatorios actuados con posterioridad a la emisión de dicha resolución directoral; por corresponder a hechos posteriores a lo constatado en ella⁷³..
98. Cabe precisar que, en el marco de la Supervisión Especial 2015, el administrado presentó las Cartas N° PPN-MA-16-07 y PPN-MA-16-037; sobre ellas se debe señalar que la primera ya fue analizada en la Resolución Directoral N° 1513-2016-OEFA/DFSAI. Respecto a la segunda, en el presente pronunciamiento se analizarán los argumentos que puedan estar vinculados al estado actual del área impactada y que no fueron materia de pronunciamiento en la Resolución Directoral N° 1513-2016-OEFA/DFSAI ni en la Resolución N° 041-2016-OEFA/TFA-SME que confirmó esta última.

IV.4.1 Etapa de presentación a la comunidad:

99. De acuerdo a la Resolución Directoral, la presente etapa comprende dos (2) actividades, las que se precisan a continuación:

⁷³

Con relación a la Supervisión Especial 2015, en la medida que corresponden a un estado de hechos anteriores a la primera verificación del incumplimiento de la Medida Correctiva, estos no serán analizados en el presente pronunciamiento.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad
Cuadro N° 4: Primera etapa de la medida correctiva**

ETAPA DE PRESENTACIÓN A LA COMUNIDAD		
N°	Descripción	Forma y plazo
1	Presentación de un programa de espacios de acercamiento y participación comunitaria.	Presentar al OEFA un programa de promoción de espacios de acercamiento y participación comunitaria, en donde se involucren a las comunidades circundantes a la zona impactada y, de ser el caso, organizaciones nativas y autoridades del lugar. Plazo: Tres (3) días hábiles, contados a partir de notificada la Resolución Directoral.
2	Ejecución del programa	La ejecución del programa está enfocada a exponer a los agentes involucrados el proyecto a ejecutar, a fin de recibir y absolver consultas formuladas relativas a las medidas de compensación ambiental Plazo: treinta (30) días hábiles, contados a partir de la aprobación del programa.

Elaboración: DFAI

100. En ese sentido, se procederá a analizar los argumentos y medios probatorios presentados por el administrado para acreditar el cumplimiento de la Medida Correctiva en esta etapa; así como los obtenidos por la DSEM durante las acciones de verificación de cumplimiento de dicha medida administrativa.

a) Medios probatorios presentados por el administrado

101. En el marco de la solicitud de variación de la medida Correctiva, planteada por el administrado, este presentó la siguiente información:

Cuadro N° 5: Análisis de la documentación presentada por el administrado

Documento	Contenido	Análisis
Carta N° PPN-MA-17-011 ⁷⁴ presentada el 26 de enero de 2017	<p>En el marco de su solicitud de modificación de la medida correctiva impuesta, Pluspetrol Norte adjuntó el documento denominado “Estrategia de Monitoreo Integral – Shanshococha”, el cual contiene el detalle de actividades y cronograma para ejecutar el plan de monitoreo integral de Shanshococcha, que comprende:</p> <p>Gestión administrativa</p> <ul style="list-style-type: none"> - Proceso licitatorio <p>Labores de campo</p> <ul style="list-style-type: none"> - La caracterización hidrológica - La caracterización hidrogeológica - Caracterización de suelos - Caracterización fisicoquímica - Caracterización de sedimentos - Caracterización hidrobiológica <p>Labores de gabinete</p> <ul style="list-style-type: none"> - Análisis de resultados - Elaboración de informe <p>Exposición a autoridades competentes</p>	<p>El programa de promoción de espacios de acercamiento y participación comunitaria es parte de la etapa de presentación de la medida correctiva a la comunidad, cuyo objetivo es “exponer a los agentes involucrados el proyecto a ejecutar, a fin de recibir y absolver consultas formuladas relativas a las medidas de compensación ambiental”⁷⁵.</p> <p>De la revisión a los ítems desarrollados en el documento presentado por el administrado, se verifica que no contienen información referida a la elaboración de un programa de espacios de acercamiento y participación comunitaria, ni a su ejecución.</p> <p>Si bien en el cronograma incluía una actividad denominada “Exposición a autoridades competentes”, esta actividad no presentaba un desarrollo sobre su ejecución y sólo se encontraba mencionada en dicho documento.</p> <p>En efecto, el administrado no detalló a) las autoridades involucradas; a fin de que se pueda determinar si estas corresponden al área de influencia de la zona impactada; ni precisó b) si dicha exposición tenía por finalidad presentar un programa de promoción de espacios de acercamiento y participación comunitaria que les permita</p>

⁷⁴ Folios 960 al 967 del Expediente.

⁷⁵ Considerando 297 de la Resolución Directoral N° 534-2013-OEFA/DFSAI.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

		<p>formular consultas y recibir respuestas sobre el proyecto de compensación ambiental, como ordenó la Medida Correctiva.</p> <p>Por lo expuesto, se concluye que la información presentada por Pluspetrol Norte no contiene un programa de promoción de espacios de acercamiento y participación comunitaria, ni evidencia de la ejecución de un programa como tal.</p>
<p>Carta N° PPN-MA-17-018⁷⁶ presentada el 07 de febrero de 2017</p>	<p>El documento contiene el cronograma y detalle de actividades que propone el administrado para obtener la información solicitada por el OEFA mediante Carta N° 147-2017-OEFA/DFSAI-SDI, ello con el objeto de obtener información actualizada y complementar los estudios técnicos previamente realizados que demuestren el proceso de recuperación.</p> <p>El administrado adjuntó el documento denominado "<i>Propuesta de Monitoreo – Recuperación Natural Shanshococho</i>" la cual contiene el detalle de las siguientes actividades y un cronograma de ejecución, que también las comprende:</p> <p>Labores de campo</p> <ul style="list-style-type: none"> - La caracterización hidrológica - La caracterización hidrogeológica - Caracterización de suelos - Caracterización fisicoquímica - Caracterización de sedimentos - Caracterización hidrobiológica <p>Labores de gabinete</p> <ul style="list-style-type: none"> - Análisis de resultados - Elaboración de informe 	<p>La "<i>Propuesta de Monitoreo – Recuperación Natural Shanshococho</i>" y el "<i>Monitoreo de Recuperación Natural de la Laguna Shanshococho</i>" no incluyen un programa de espacios de acercamiento y participación comunitaria, ni evidencia de la ejecución de un programa como tal.</p>
<p>Carta PPN-MA-17-033⁷⁷ presentada el 30 de marzo del 2017</p>	<p>A fin de atender la solicitud planteada mediante Carta N° 147-2017-OEFA/DFSAI-SDI, Pluspetrol Norte presentó el "<i>Monitoreo de Recuperación Natural de la Laguna Shanshococho</i>" que contiene la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Estudio Hidrobiológico de la laguna Shanshococho. - Caracterización físico-química de las matrices ambientales en el área de la laguna. - Análisis de los datos obtenidos y correlación de los resultados bióticos y abióticos. 	

Elaboración: DFAI

b) Supervisiones de verificación de la Medida Correctiva⁷⁸

b.1) Supervisión Especial 2018

⁷⁶ Folios del 970 al 979 del Expediente.

⁷⁷ Folios del 983 al 1192 del Expediente.

⁷⁸ Con relación a la Carta N° PPN-MA-16-037 se debe precisar lo siguiente:

- El administrado señaló que no es posible aplicar esta etapa de la medida correctiva; por cuanto la laguna Shanshococho no se encuentra en el territorio de ninguna comunidad nativa, ni existe alguna adyacente o circundante a la misma; ya que se ubica dentro del área de servidumbre legal del Lote 1AB.

Al respecto, se debe precisar que dicho alegato fue expuesto por el administrado en la Carta N° PPN-MA-16-07, la cual fue materia de análisis en la resolución N° 1513-2016-OEFA/DFSAI, que lo desestimó.

- Pluspetrol Norte señaló que para promover un espacio de acercamiento con la comunicad nativa más cercana, Comunidad Nativa "Nuevo Andoas" (ubicada a 3.5 km de Shanshococho), se le comunicó oportunamente el inicio de los trabajos de identificación en la zona, los mismos que involucraban el área de Shanshococho (medio probatorio: Carta N° 47-14-PPN-AACC del 8 de agosto de 2014).

Sobre el particular, mediante la Resolución 041-2016-OEFA/TFA-SME del 29 de noviembre del 2016, notificada el 5 de diciembre del 2016 el Tribunal de Fiscalización Ambiental emitió pronunciamiento, desestimando dicho argumento y medio probatorio, precisando que este no cumple con lo dispuesto en la Resolución Directoral. Cabe indicar que la Resolución Directoral N° 1513-2016-OEFA/DFSAI, también desestimó dicho alegato.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

102. En el marco de la Supervisión Especial 2018, el administrado no presentó medio probatorio que acredite la ejecución de esta etapa de la Medida Correctiva. En dicha línea, el Informe de Supervisión N° 179-2018-OEFA/DSEM-CHID concluyó que Pluspetrol Norte no había cumplido con implementar la Medida Correctiva.
103. Por lo previamente expuesto, se concluye que el incumplimiento de la primera actividad denominada “etapa de presentación a la comunidad” persiste tanto respecto a la presentación de un programa de espacios de acercamiento y participación comunitaria y de la ejecución de dicho programa; por cuanto el administrado no ha presentado medios probatorios que demuestren su implementación.

IV.4.2 Etapa de diagnóstico y recuperación de suelos:

104. De acuerdo con la Resolución Directoral N° 534-2013-OEFA/DFSAI, la presente etapa comprende dos (2) actividades, las mismas que detallamos en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 6: Segunda etapa de la medida correctiva

ETAPA DE DIAGNÓSTICO Y RECUPERACIÓN DE SUELOS		
N°	Descripción	Forma y plazo
1	Presentación del diagnóstico del estado actual de suelos contaminados y formulación del programa de recuperación de suelos.	Presentar el diagnóstico del estado actual de los suelos contaminados en la laguna Shanshocochoa y su entorno; asimismo, formular un programa de recuperación de suelos. Plazo: Diez (10) días hábiles contados a partir de la finalización de la etapa anterior.
2	Implementación del programa de recuperación de suelos, incluyendo la limpieza del TPH y Bario.	Implementar un programa de recuperación de suelos, que incluya la limpieza de TPH (Hidrocarburos Totales de Petróleo) y de bario a niveles similares a otros sistemas de vida, utilizando el método de comparación con zonas aledañas (ecosistemas con vida). Plazo: Cincuenta (50) días hábiles luego de la aprobación del diagnóstico y el programa de recuperación de suelos.

Elaboración: DFAI

105. A continuación, se analizan los argumentos y medios probatorios presentados por el administrado para acreditar el cumplimiento de esta etapa de la Medida Correctiva; así como los resultados obtenidos por la DSEM durante las acciones de verificación de cumplimiento de dicha medida administrativa.
- a) Medios probatorios presentados por el administrado
106. En el marco de la solicitud de variación de la medida Correctiva, planteada por el administrado, este presentó la siguiente información:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Cuadro N° 7: Análisis de la documentación presentada por el administrado

Documento	Contenido	Análisis
Carta N° PPN-MA-17-011 presentada el 26 de enero de 2017	<p>En el marco de su solicitud de modificación de la medida correctiva impuesta, Pluspetrol Norte adjuntó el documento denominado “Estrategia de Monitoreo Integral – Shanshocochoa”, el cual contiene el detalle de actividades y cronograma para ejecutar el plan de monitoreo integral de Shanshocochoa que comprende, entre otros, caracterización de suelos, análisis de resultados y elaboración de informe, conforme se detalló en la Cuadro N° 5.</p> <p>Sobre dicha actividad de caracterización de suelos la propuesta señaló que comprenderá las siguientes acciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) Análisis del suelo circundante a la laguna Shanshocochoa dentro de una franja de cien metros (100 m). (ii) Clasificación taxonómica de suelos y su calidad. (iii) Muestreo en cinco (5) puntos de monitoreo. <p>Pluspetrol Norte precisó que la actividad de caracterización de suelos se realizaría durante la temporada de creciente y vaciante del primer año. Posteriormente, la caracterización en ambas temporadas sería bianual en seis años.</p>	<p>Un diagnóstico implica la recolección y análisis de datos para evaluar un determinado problema⁷⁹. Siendo ello así, de la lectura integral de la <i>Etapa de Diagnóstico y recuperación de Suelos</i> de la Medida Correctiva, se advierte que en el presente caso se debía efectuar la medición actualizada de la calidad de los suelos de la laguna Shanshocochoa y su entorno; así como la determinación de los niveles de contaminantes presentes en otros ecosistemas de zonas aledañas; esta última acción en la medida que permite determinar, por comparación, los grados de exceso de los contaminantes presentes en los suelos de la laguna Shanshocochoa.</p> <p>Un adecuado diagnóstico permite contar con la información necesaria para la elaboración del programa de recuperación de suelos, que incluya la limpieza de TPH (Hidrocarburos Totales de Petróleo) y de bario a niveles similares a otros sistemas de vida; que permita alcanzar la finalidad de la Medida Correctiva.</p> <p>En este contexto, respecto a la documentación presentada por el administrado se debe señalar lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Las Cartas N° PPN-MA-17-011 y Carta N° PPN-MA-17-018 sólo contienen estrategias y propuestas para la evaluación del estado del componente suelo de la laguna Shanshocochoa y su entorno. - Mediante Carta N° PPN-MA-17-033, el administrado presentó información sobre la caracterización Edafológica y físico-química del suelo impactado; no obstante, no ha determinado cuáles son los niveles de contaminantes que corresponden a ecosistemas en zonas aledañas que le permita determinar, por comparación, los grados de exceso de los contaminantes presentes en los suelos de la laguna Shanshocochoa, conforme indica la medida correctiva. Por tanto, se concluye que Pluspetrol Norte no ha presentado un diagnóstico del estado actual de los suelos contaminados en la laguna Shanshocochoa y su entorno.
Carta N° PPN-MA-17-018 presentada el 07 de febrero de 2017	<p>El administrado adjuntó el documento denominado “Propuesta de Monitoreo – Recuperación Natural Shanshocochoa” la cual contiene el detalle de las actividades a realizar y un cronograma de ejecución. Entre las actividades a desarrollar se encontraban la caracterización de suelos, análisis de resultados y elaboración de informe.</p> <p>Sobre la actividad de caracterización de suelos la propuesta señaló que comprenderá las siguientes acciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) Análisis del suelo circundante a la laguna Shanshocochoa dentro de una franja de cien metros (100 m). (ii) Clasificación taxonómica de suelos y su calidad. (iii) Muestreo en cinco (5) puntos de monitoreo. <p>Pluspetrol Norte precisó que la actividad de caracterización de suelos se realizaría durante el primer y segundo mes de su cronograma.</p>	<p>El administrado adjuntó el documento denominado “Propuesta de Monitoreo – Recuperación Natural Shanshocochoa” la cual contiene el detalle de las actividades a realizar y un cronograma de ejecución. Entre las actividades a desarrollar se encontraban la caracterización de suelos, análisis de resultados y elaboración de informe.</p> <p>Sobre la actividad de caracterización de suelos la propuesta señaló que comprenderá las siguientes acciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) Análisis del suelo circundante a la laguna Shanshocochoa dentro de una franja de cien metros (100 m). (ii) Clasificación taxonómica de suelos y su calidad. (iii) Muestreo en cinco (5) puntos de monitoreo. <p>Pluspetrol Norte precisó que la actividad de caracterización de suelos se realizaría durante el primer y segundo mes de su cronograma.</p>

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

<p>Carta N° PPN-MA-17-033 presentada el 30 de marzo del 2017</p>	<p>A fin de atender la solicitud planteada mediante Carta N° 147-2017-OEFA/DFSAI-SDI, Pluspetrol Norte presentó el "Monitoreo de Recuperación Natural de la Laguna Shanshococha" que contiene la información señalada en la Cuadro N° 5.</p> <p>Relacionado a la etapa de diagnóstico y recuperación de suelos de la medida correctiva, el administrado adjuntó la siguiente información:</p> <p>(i) Caracterización Edafológica: se tomaron siete (7) muestras de suelo, cuyos resultados señalan que son moderadamente profundos, de textura moderadamente fina, color pardo amarillento claro, drenaje natural bueno, permeabilidad lenta, pH extremada a muy fuertemente acida (pH 3.42-4.71) y fertilidad natural baja.</p> <p>(ii) Caracterización físico-química del suelo: Se muestrearon cinco (5) puntos alrededor de la laguna Shanshococha a diferentes profundidades (0-1.0m.).</p> <p>Los resultados indicaron la presencia de Fracciones de hidrocarburos F2 y F3 en cuatro (4) puntos de monitoreo, y bario en todos los puntos de muestreo del suelo de la laguna Shanshococha. Asimismo, que en el punto SU-03 se excedió el valor del ECA para suelo de uso agrícola en los parámetros fracción de hidrocarburos F2, fracción de hidrocarburos F3 y bario; mientras que en el punto de muestreo SU-04 excedió el ECA para suelos de uso agrícola en el parámetro bario, según se aprecia:</p>	<p>- Finalmente, los documentos presentados no incluyen la formulación del programa de recuperación de suelos, ni información sobre la implementación de algún programa de dicha índole.</p> <p>Por lo tanto, se concluye que el administrado no ha acreditado el cumplimiento de la presente etapa de la Medida Correctiva.</p> <p>Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que los resultados de monitoreo de suelos presentados por el administrado evidencian la presencia de Fracciones de hidrocarburos F2 y F3 en cuatro (4) puntos de monitoreo, y bario en todos los puntos de muestreo del suelo del área donde se encontraba la laguna Shanshococha, por lo cual, corresponde que sean comparados con los niveles de contaminantes presentes en otros ecosistemas de zonas aledañas determinados en la etapa de diagnóstico y recuperación de suelos de la Medida Correctiva, .</p>
--	--	--

Tabla N° 2: Resumen de resultados de suelos (mg/kg)¹

Puntos de muestreo	Ubicación (Coordenadas UTM WGS 84)	Parámetros (mg/kg)										
		BTEX	F1	F2	F3	As	Ba	Cd	Pb	Hg	Cr ^{VI}	PCB
SU-01	340518E 9892232N	<LTD	<0.6	9.8	18.4	<3.5	22.5	<0.5	14	0.13	<0.2	<0.021
SU-02	340571E 9892282N	<LTD	<0.6	<0.9	<0.9	<3.5	26.3	<0.5	18	0.21	<0.2	<0.021
SU-02-DUP	340571E 9892282N	<LTD	<0.6	<0.9	<0.9	<3.5	29.6	<0.5	21	0.21	<0.2	<0.021
SU-03	340548E 9892250N	<LTD	<0.6	2180	4217	<3.5	3800	<0.5	69	0.35	<0.2	<0.021
SU-04	340504E 9892227N	<LTD	<0.6	713.6	1545	<3.5	1783	<0.5	34	0.2	<0.2	<0.021
SU-05	340494E 9892283N	<LTD	<0.6	376.3	811.9	<3.5	337.9	<0.5	13	0.05	<0.2	<0.021
ECA: Suelo (*)			200	1200	3000	50	750	1.4	70	6.6	0.4	0.5

Fuente: Folio N° 150 del expediente/informe de ensayo N° 025/2017.
(*) D.S. N° 011-2017-MINAM, Estándares de Calidad Ambiental para Suelos – Suelo Agrícola.
<LTD: Menos al límite analítico de detección de laboratorio, en todos los compuestos incluidos.
BTEX: Benceno, Tolueno, Etilbenceno, Xileno y Nafaleno
F1: Fracción de Hidrocarburos F1 (C9-C10)
F2: Fracción de Hidrocarburos F2 (C10-C28)
F3: Fracción de Hidrocarburos F3 (C28-C40)
As: Arsénico, Ba: Bario, Cd: Cadmio, Pb: Plomo, Hg: Mercurio, Cr^{VI}: Cromo VI, PCB: Bifenilos Policlorados.

Elaboración: DFAI

b) Supervisiones de verificación de la Medida Correctiva⁸⁰⁻⁸¹

b.1 Resultados de la Supervisión Especial 2018

⁸⁰ Cabe precisar que durante la Supervisión Especial 2015 se tomaron muestras de los componentes ambientales de la laguna Shanshococha y sus alrededores; no obstante, siendo que sus resultados corresponden al estado de la laguna Shanshococha antes de la fecha de la emisión de la Resolución N° 1315-2016-OEFA/DFSAI, en la cual se verificó el incumplimiento de la Medida Correctiva, no corresponden ser analizados en el presente pronunciamiento.

⁸¹ En el marco de la Supervisión Especial 2015, el administrado presentó la Carta N° PPN-MA-16-037 el 29 de marzo de 2016 y alegó lo siguiente:

- Cumplido con presentar el diagnóstico del estado actual del sitio plasmado en el Informe de Identificación de Shanshococha, de acuerdo a las especificaciones técnicas de la legislación vigente.
- Las disposiciones aprobadas por el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM ya se encontraban vigentes al momento en que se dictó la Medida Correctiva; por lo tanto, Pluspetrol Norte se encontraba obligada a cumplir con dicha norma.
- Para acreditar su afirmación presentó los cargos de las cartas N° PPN-LEG-15-115, PPN-OPE-0081-2015.

Sobre el particular, cabe indicar que ello fue materia de pronunciamiento en la Resolución Directoral N° 1513-2016-OEFA/DFSAI y que mediante la Resolución 041-22016-OEFA/TFA-SME del 29 de noviembre del 2016, notificada el 5 de diciembre del 2016, el Tribunal de Fiscalización Ambiental emitió pronunciamiento sobre dichos argumentos por cuanto fueron alegados por el administrado en su recurso de apelación contra la resolución Directoral 1513-2016-OEFA/DFAI.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

107. Durante la supervisión se tomaron muestras en cinco (5) puntos alrededor del área de la laguna Shanshocochoa. Los resultados del análisis de suelos evidencian la presencia de fracción de hidrocarburos F2 y fracción de hidrocarburos F3 en cuatro (4) de los cinco (5) puntos de muestreo de suelos; y la presencia de bario en los cinco (5) puntos de muestreo.
108. Asimismo, se verificó que el punto de muestreo 129.6,ESP-PPN-3 excedió el valor del ECA para suelo de uso agrícola en los parámetros fracción de hidrocarburo F2 y bario; y que el punto 129,6,ESP-PPN-4 excedió el valor del ECA para suelo de uso agrícola en el parámetro bario.
109. A continuación, se presenta el siguiente cuadro con los resultados del análisis de suelo obtenidos durante la Supervisión Especial 2018:

Cuadro N° 8: Resultados del análisis de suelo obtenidos durante la Supervisión Especial 2018

Parámetros (Unidad mg/Kg PS)	Código de puntos, descripción y resultados de laboratorio					ECA- Suelo Agrícola (1)
	129,6,ESP-PPN-1	129,6,ESP-PPN-2	129,6,ESP-PPN-3	129,6,ESP-PPN-4	129,6,ESP-PPN-5*	
	A 200 m en dirección Suroeste de los pozos 18, 19 y 20	A 135 m en dirección Noroeste de los pozos 18, 19 y 20	A 160 m en dirección Oeste de los pozos 18, 19 y 20	A 200 m en dirección Suroeste de los pozos 18, 19 y 20	A 230 m en dirección Suroeste de los pozos 18, 19 y 20	
Hidrocarburos de Petróleo – Fracciones de hidrocarburos						
F1(C5-C10)	<0.3	<0.3	<0.3	<0.3	<0.3	200
F2(C10-C28)	572	1132	1716	690	<5.00	1200
F3(C28-C40)	273	341	523	288	<5.00	3000
Inorgánicos – Metales Totales						
Arsénico	2.9	6.7	4.3	4.1	3.2	50
Bario	173	1920	1567	375	16.7	750
Cadmio	0.0643	1.113	0.2806	<0.0007	<0.0007	1.4
Cromo VI	<0.1	<0.1	<0.1	<0.1	<0.1	0.4
Mercurio	0.08	0.35	0.14	0.09	0.12	6.6
Plomo	14.4	63.6	26.7	15.2	6.91	70

Fuente: Informes de ensayo con valor oficial N° SAA-18/00545 y SAA-18/00567 (AGQ Perú S.A.C).

(1) ECA – uso agrícola, Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM.

PS: Peso Seco.

(*) Punto de muestreo de referencia (Blanco).

110. Lo detectado por la Dirección de Supervisión corrobora que el administrado no implementó un programa de recuperación de suelos que incluya la limpieza de los parámetros TPH y Bario.
111. Por lo previamente expuesto, se concluye que persiste el incumplimiento de la “etapa de diagnóstico y recuperación de suelos”; por cuanto el administrado no ha presentado medios probatorios que demuestren su implementación.

IV.4.3 Etapa de ejecución:

112. De acuerdo a la Resolución Directoral, la presente etapa de la Medida Correctiva comprende dos (4) actividades agrupadas en dos (2) sub etapas, las mismas que detallamos en el siguiente cuadro:

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad
Cuadro N° 9: Tercera etapa de la medida correctiva**

ETAPA DE EJECUCIÓN		
Nº	Descripción	Forma y plazo
1	Desarrollo e implementación del estudio hidrogeológico	Presentación de propuesta de estudio técnico que incluya el cronograma de actividades de ejecución del estudio hidrogeológico. Plazo: Treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación de la Resolución Directoral.
		Ejecución del estudio hidrogeológico. Plazo: Noventa (90) días hábiles, contados a partir de la aprobación de la propuesta técnica por parte del OEFA.
		Propuesta técnica final que garantice la viabilidad de la medida correctiva. De ser el caso, se presentará un diseño de las características de laguna (cocha). Plazo: Noventa (90) días hábiles contados a partir de la aprobación de los resultados del estudio hidrogeológico.
2	Monitoreo limnológico y medidas de protección para los ecosistemas acuáticos de aguas adyacentes Programa de monitoreo limnológico de los cuerpos de agua adyacentes a la zona donde se ubicaba la laguna Shanshocochoa.	El programa deberá incluir la determinación de los parámetros físicos, químicos, hidrobiológicos y de diversidad, considerando la estacionalidad y régimen hídrico. La periodicidad de los monitoreos será la siguiente: <ul style="list-style-type: none"> • Trimestral: durante el primer año (contado a partir de la notificación de la Resolución Directoral). • Semestral: a partir del segundo año (contado a partir de la notificación de la Resolución Directoral). Plazo: Quince (15) días hábiles siguientes al vencimiento del trimestre o semestre, para la presentación de los monitoreos ante el OEFA.

Elaboración: DFAI

113. A continuación, se analizan los argumentos y medios probatorios presentados por el administrado para acreditar el cumplimiento de esta etapa de la Medida Correctiva; así como los resultados obtenidos por la DSEM durante las acciones de verificación de cumplimiento de dicha medida administrativa.

a) Medios probatorios presentados por el administrado

114. En el marco de la solicitud de variación de la medida Correctiva, planteada por el administrado, este presentó la siguiente información:

Cuadro N° 10: Análisis de la documentación presentada por el administrado

Documento	Contenido	Análisis
Carta N° PPN-MA-17-011 presentada el 26 de enero de 2017	En el marco de su solicitud de modificación de la medida correctiva impuesta, Pluspetrol Norte adjuntó el documento denominado " <i>Estrategia de Monitoreo Integral - Shanshocochoa</i> ", el cual contiene el detalle de actividades y cronograma para ejecutar el plan de	Desarrollo e implementación del estudio hidrogeológico El estudio hidrogeológico ⁸³ sirve para determinar la calidad y los caudales de

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

	<p>monitoreo integral de Shanshococha que comprende, entre otros, su caracterización hidrogeológica, conforme se detalló en la Tabla N° 5.</p> <p>Sobre la caracterización⁸² hidrológica e hidrogeológica, esta comprende el tratamiento de datos de precipitación del SENAMHI y de la misión NASA-TRMM para ser utilizados en el balance hídrico de la laguna; así como la realización de cinco (5) sondeos de 10 metros de profundidad a fin de conocer la variación estacional del nivel piezométrico y establecer la relación hídrica de la laguna con el nivel de agua subterránea.</p> <p>Según el cronograma que forma parte de dicho documento, esta actividad se efectuaría en período de creciente y vaciante en el primer año; y posteriormente con una frecuencia bianual (tanto en periodo creciente y vaciante) hasta el sexto año.</p>	<p>captación de agua del manto acuífero y resulta necesario a fin de determinar el origen y la disponibilidad de agua existente en una zona.</p> <p>En esa línea, de la lectura integral de la actividad de <i>Desarrollo e Implementación de Estudio Hidrogeológico</i>, se advierte que en el presente caso el administrado debía efectuar un estudio hidrogeológico en la zona de la laguna Shanshococha, con la finalidad de determinar si las fuentes de agua existentes permiten sostener el nuevo cuerpo de agua y garantizar que no se vaya a afectar el ecosistema existente.</p> <p>A su vez, un adecuado estudio hidrogeológico permitirá contar con la información necesaria para la elaboración de la propuesta técnica final con el detalle de los componentes ambientales y las medidas de manejo de la nueva laguna que permitan que ésta se convierta en un ecosistema de humedal, según la finalidad de la medida correctiva.</p> <p>En este contexto, respecto a la documentación presentada por el administrado se debe señalar lo siguiente:</p> <p><i>Presentación de propuesta de estudio técnico que incluya el cronograma de actividades de ejecución del estudio hidrogeológico</i></p>
<p>Carta N° PPN-MA-17-018 presentada el 07 de febrero de 2017</p>	<p>El administrado adjuntó el documento denominado "<i>Propuesta de Monitoreo – Recuperación Natural Shanshococha</i>" la cual contiene el detalle de las actividades a realizar y un cronograma de ejecución. Entre dichas actividades se encontraba la caracterización hidrogeológica.</p> <p>El administrado propuso la realización de cinco (5) sondeos de 10 metros de profundidad a fin de realizar el monitoreo del agua subterránea. Indicó la ubicación preliminar de las estaciones de monitoreo y los parámetros a analizar en el agua subterránea, entre ellos cationes, aniones, metales disueltos y totales, entre otros.</p> <p>Pluspetrol Norte precisó que la actividad de caracterización de suelos se realizaría durante el primer mes de su cronograma (cuatro semanas).</p>	<p>En este contexto, respecto a la documentación presentada por el administrado se debe señalar lo siguiente:</p> <p><i>Presentación de propuesta de estudio técnico que incluya el cronograma de actividades de ejecución del estudio hidrogeológico</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - La "<i>Estrategia de Monitoreo Integral – Shanshococha</i>" y la "<i>Propuesta de Monitoreo – Recuperación Natural Shanshococha</i>" presentadas mediante Cartas N° PPN-MA-17-011 y N° PPN-MA-17-018, respectivamente, sólo comprendían la recolección de datos para determinar los atributos hidrológicos e hidrogeológicos de la laguna Shanshococha sin contemplar una etapa de análisis de la información obtenida.
<p>Carta N° PPN-MA-17-033 presentada el 30 de marzo del 2017</p>	<p>A fin de atender la solicitud planteada mediante Carta N° 147-2017-OEFA/DFSAI-SDI, Pluspetrol Norte presentó el "<i>Monitoreo de Recuperación Natural de la Laguna Shanshococha</i>" que contiene la información señalada en la tabla N° 5.</p> <p>Respecto a la sub actividad "Ejecución del estudio hidrogeológico", el administrado presentó la siguiente información:</p> <p>(i) Meteorología: El administrado presentó el registro de la precipitación pluvial mensual de la estación Andoas, desde el año 2009 al 2015. Asimismo, mediante el balance hídrico de la subcuenca del río Capahuari, determinó que todos los meses existe escorrentía en dicha zona. A partir de dicha información el administrado concluyó que existía excedente de agua.</p> <p>(ii) Hidrología: Sobre las condiciones hidrológicas, el administrado señaló lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La laguna presenta un espejo de agua de aproximadamente 3800 m² (42 m de ancho y 72 m de largo) con una profundidad de 0,90 a 1,0 m en la zona central y de 0,20 a 0,8 m en las orillas. - En época de lluvias, la laguna drena por el punto de coordenadas UTM: 340472 E, 9692048 N hacia la laguna Chipilay para desembocar por el margen derecho del río Capahuari. - La laguna no cuenta con una entrada de agua superficial; sin embargo, durante la época de lluvias, se recarga de aguas pluviales y de una zona de infiltración de aguas subterráneas ubicada en las coordenadas UTM: 340530E, 9692022N. 	<p>Sobre el particular, considerando que esta actividad de la Medida Correctiva <u>consistía en una propuesta de estudio técnico</u>; para este estudio se debía incluir la ejecución de un estudio hidrogeológico y el análisis de tal información a efectos de verificar la posibilidad técnica de generar una nueva laguna en el lugar afectado o potenciar y proteger un cuerpo de agua dentro del área de influencia del lugar afectado.</p> <p><i>Ejecución del estudio hidrogeológico</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - Mediante Carta N° PPN-MA-17-033, el administrado presentó información sobre la disponibilidad y fuentes de agua que alimentan la zona de la laguna Shanshococha (información hidrogeológica); no obstante, dichas mediciones corresponden a un único momento del año que corresponde al periodo de vaciante del río Pastaza (febrero del 2017); cuando la Medida Correctiva precisa que el estudio hidrogeológico debía efectuarse en base a la estacionalidad del río Pastaza;

http://www.geodatargentina.com.ar/html/estudios_ambientales/geodata_est_amb_estudios_hidrogeologicos.html Ecology, 5a ed., 115-119. Belmont: Cengage Learning, 2009.

82

Diccionario de la Real Academia, disponible en, <https://dle.rae.es/?id=7OpEEFy>

Caracterizar: Determinar los atributos peculiares de alguien o de algo, de modo que claramente se distinga de los demás.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

	<ul style="list-style-type: none"> - El aforo en la salida de la laguna Shanshocochoa, arrojó un caudal de 21,3 litros/segundo. (iii) Hidrogeología: Con relación a las condiciones hidrogeológicas, el administrado precisó lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> - De la evaluación realizada el año 2015, el estudio concluyó que el ambiente de la cocha (laguna) se caracterizó por presentar aguas claras, con un color aparente lechoso claro, con pendiente ligera. Presenta una forma irregular, poco profundo (<2,0 m), con un ancho del cauce de aproximadamente 60 m y con una longitud de 80 m (4800 m²) y una profundidad variable desde 0,4 m en orillas y un máximo de 1,8 m en el centro del cauce. - <i>Curvas hidroisohipsas y de dirección de flujo:</i> De dicha información se advierte (i) que las napas freáticas presentaron una profundidad entre 2,80 m y 3,50 m; y (ii) que la recarga del acuífero proviene únicamente de la lluvia y se produce desde la zona sur de la laguna, (iii) la orientación de la recarga que se produce en la época de lluvias es en la dirección sur-norte y la descarga hacia el este. - <i>Calculo In situ de la Permeabilidad:</i> Se obtuvieron valores de 0,74 m/día; 1,63 m/día y 1,22 m/día; obteniendo un promedio de 1,20 m/día. Bajo este valor de permeabilidad del suelo, el acuífero del área de la laguna está calificado como "bueno" y respecto a su capacidad de drenaje se calificó que "drena bien". - <i>Gradiente hidráulico:</i> Desde la zona norte hasta la descarga varía entre 11,7 % a 9,4 % y en la zona de descarga su valor es de 3,9%. La recarga del acuífero de la zona de estudio calculado en función de los valores de permeabilidad del suelo y el gradiente hidráulico es de 1,70 litros/segundo (aplicando la ley de Darcy). - <i>Fuentes de recarga del acuífero de la subcuenca del río Capahuari:</i> Están comprendidas por las lluvias y la escorrentía de los alrededores. - Del balance hidrológico presentado se advierte que la infiltración al acuífero representa el 2.60 % de la precipitación pluvial, lo cual significa que la zona de la laguna se recarga de agua principalmente por acción de la lluvia. - Finalmente, Pluspetrol Norte indicó que la sedimentación de partículas en la laguna se produce anualmente con un valor de 10,97 ton/año; precisando que en el mediano plazo la laguna podría sedimentarse. 	<p>esto es, tanto en su período de vaciante como de la creciente; ello a fin de contar con información para determinar si las fuentes de agua existentes permiten sostener el nuevo cuerpo de agua de forma permanente.</p> <p>Por tanto, se concluye que Pluspetrol Norte no ha presentado el respectivo estudio hidrogeológico.</p> <p><i>Propuesta técnica final que garantice la viabilidad de la medida correctiva</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - El documento presentado no comprende un diseño de las características de un nuevo ecosistema que pueda convertirse en un humedal con características de cocha, que indique, entre otros aspectos, las condiciones actuales de la flora de la zona de la laguna Shanshocochoa (inventario de poblaciones), la delimitación del objetivo a alcanzar con el estudio técnico final, el plan de manejo, plan de contingencias y recomendaciones. - Cabe precisar que, a efectos de lograr una propuesta técnica final que garantice la viabilidad de la medida correctiva, se debe considerar el resultado de un estudio hidrogeológico completo, esto es, que comprenda el periodo de vaciante y creciente, a fin de garantizar que las fuentes de agua existentes permiten sostener un cuerpo de agua permanentemente. No obstante, conforme a lo desarrollado precedentemente, el administrado no ejecutó dicho estudio. - Por lo señalado, se concluye que el administrado no ha presentado una propuesta técnica final que garantice la viabilidad de la medida correctiva. <p>Monitoreo limnológico y medidas de protección para los ecosistemas acuáticos de aguas adyacentes</p> <p>La presente actividad está referida a evaluar las condiciones del medio, la flora y fauna en los <u>cuerpos de agua adyacentes</u> a la laguna Shanshocochoa, con la finalidad de prever que la Medida Correctiva no perjudique los ecosistemas adyacentes.</p> <p>No obstante, de la evaluación de los documentos presentados por el administrado, se advierte que no adjuntó medio probatorio que acredite la ejecución de la presente actividad.</p> <p>Por lo previamente desarrollado, se concluye que el administrado no ha acreditado el cumplimiento de la presente etapa de la Medida Correctiva.</p>
--	--	--

Elaboración: DFAI

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

b) Supervisiones de verificación de la Medida Correctiva⁸⁴⁻⁸⁵

b.1) Desarrollo e implementación del estudio hidrogeológico

115. En el marco de la Supervisión Especial 2015, el administrado presentó la Carta N° PPN-MA-16-037, alegando que la realización de un estudio hidrogeológico que contemple dentro de sus alcances la estacionalidad del río Pastaza en un plazo de 90 días es de imposible cumplimiento.

116. Al respecto, cabe precisar que la línea base del Estudio de Impacto Ambiental del “Proyecto de Perforación de 20 Pozos de Desarrollo y Construcción de Facilidades de Producción en los Yacimientos: Carmen Noreste, Huayuri Norte, Huyuri Sur, Shiviayacu Noreste, Dorissa, Jibarito y Capahuari Sur Lote 1AB”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 394-2008-MEM/AE del 26 de setiembre de 2008 (en adelante, EIA de Perforación), efectuó la descripción de las cuencas del área de influencia del proyecto; identificando los períodos de vaciante y creciente de la cuenca del río Pastaza a lo largo del año, conforme al siguiente detalle⁸⁶:

- i) El período de vaciante se inicia en el mes de agosto, alcanza un primer nivel mínimo del río en setiembre; y un segundo nivel mínimo en enero y febrero.
- ii) El período de creciente del río se inicia en el mes de marzo y alcanza su máximo entre mayo y junio y continúa hasta el mes de julio.

117. Al respecto, en el siguiente gráfico se aprecia que no existe imposibilidad de abarcar el periodo vaciante y creciente del río Pastaza en el plazo de noventa días hábiles (equivalente a 126 días calendarios) ordenado en la Medida Correctiva:

⁸⁴ Con relación al alegato referido a que el estudio presentado mediante Carta PPN-MA-16-06: *Evaluación de los servicios ecológicos de Shanshococho*, cumple con las disposiciones contenidas en la Resolución Directoral respecto a la Medida Correctiva; se debe señalar que mediante la Resolución 1513-2016-OEFA/DFSAI del 29 de noviembre del 2016, notificada el 5 de diciembre del 2016, la DFAI emitió pronunciamiento desestimando dicho medio probatorio.

⁸⁵ Respecto a los alegatos referidos a la actividad *Monitoreo limnológico y medidas de protección para los ecosistemas acuáticos de aguas adyacentes (no existen cuerpos de agua adyacentes a la zona donde se ubica la laguna Shanshococho y que se realizó la evaluación del recurso íctico efectuado en el área de la laguna Shanshococho)*; mediante la Resolución 1513-2016-OEFA/DFSAI del 29 de noviembre del 2016, notificada el 5 de diciembre del 2016, la DFAI ya emitió pronunciamiento desestimando dichos alegatos.

⁸⁶ **EIA de Perforación**

“4.1 Línea Base Física

(...)

4.1.4 Hidrología

(...)

4.1.4.2 Descripción de las Cuencas del Área de Estudio

(...)

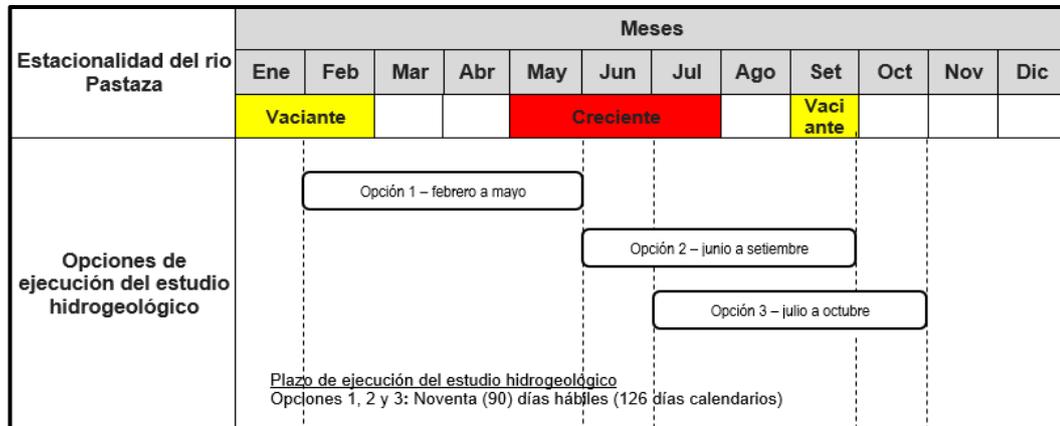
B. Cuenca del río Pastaza

(...)

Respecto al régimen de las aguas, el río Pastaza presenta una creciente que se inicia en el mes de marzo, alcanza una máxima entre mayo y junio, y continúa hasta julio. La vaciante se inicia en el mes de agosto, alcanza un primer nivel mínimo del río en setiembre, y un segundo en enero continuando hasta febrero. La variación del nivel del río Pastaza entre creciente y vaciante es variable, pudiendo alcanzar una amplitud máxima de 5,0 m.”

(Subrayado agregado)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad
 Gráfico N° 5: Régimen hidrológico del río Pastaza



Fuente: EIA de perforación y la Resolución Directoral
 Elaboración: DFAI.

118. En consecuencia, siendo que se ha demostrado que es posible ejecutar el estudio hidrogeológico de la laguna Shanshocochoa en los periodos de vaciante y creciente del río Pastaza en un plazo de noventa (90) días hábiles, conforme lo ordenó la Medida Correctiva, ha quedado desestimado lo alegado por el administrado.
 119. Finalmente, el administrado señaló que dicho estudio no podría cumplir con el objetivo final de la Medida Correctiva, el cual consiste en determinar los alcances de la compensación ambiental y la efectividad de la medida correctiva.
 120. Al respecto, se debe precisar que Pluspetrol Norte no sustentó por qué el estudio hidrogeológico no cumpliría con el objetivo de la Medida Correctiva.
 121. Sin perjuicio de ello, corresponde indicar que la medida correctiva ordenada tiene como finalidad u objetivo final que el administrado sustituya en lo posible el bien afectado, que es el ecosistema que existía en la zona de la laguna Shanshocochoa.
 122. En este orden de ideas, siendo que un estudio hidrogeológico permite definir las fuentes y volúmenes de agua existente en una determinada área, para así asegurar que se disponga de suficiente recurso hídrico a lo largo del tiempo y garantice la viabilidad del ecosistema asentado en él; el estudio ordenado sí permite alcanzar la finalidad de la Medida Correctiva. En consecuencia, queda desvirtuado lo señalado por el administrado.
- b.2) Supervisión Especial 2018
123. En el marco de la presente Supervisión el administrado no presentó medio probatorio que acredite la ejecución de esta etapa de la Medida Correctiva. En dicha línea, el referido informe concluye que Pluspetrol Norte no ha cumplido con implementar la Medida Correctiva.
 124. Por lo previamente expuesto, se concluye que el incumplimiento de la “etapa de ejecución” persiste tanto respecto al desarrollo e implementación del estudio hidrogeológico como al monitoreo limnológico y medidas de protección para los ecosistemas acuáticos de aguas adyacentes; toda vez que de la información presentada no demostró el cumplimiento de la presente etapa de la Medida Correctiva.
 125. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que durante la Supervisión 2018 se tomaron muestras de agua superficial y sedimentos en el cuerpo de agua, en los cuales la

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

Autoridad de Supervisión advirtió excesos respecto al ECA para aguas⁸⁷ y respecto a los valores de la Guía Canadiense, Canadian Environmental Quality Guidelines for the Protection of Aquatic Life, en sus valores de nivel de efecto probable (PEL) y de la guía interina de calidad de sedimentos (ISQG)⁸⁸.

126. Por las consideraciones expuestas precedentemente, ha quedado demostrado que Pluspetrol Norte no ha ejecutado la Medida Correctiva en ninguna de sus etapas.

V. MULTA COERCITIVA POR INCUMPLIR LA MEDIDA CORRECTIVA DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL

V.1. Motivación por remisión de la graduación de la sanción

127. El Artículo 6° del TUO de la LPAG⁸⁹ establece la posibilidad de motivar el acto administrativo mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero y que por esta situación constituyan parte integrante del acto administrativo. Dicha norma además dispone la obligación de notificar tales informes conjuntamente con el acto administrativo.
128. Por su parte, de acuerdo con el Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, la DFAI tiene la función de Imponer multas coercitivas por el incumplimiento de las medidas administrativas dictadas por el OEFA.
129. Asimismo, el Numeral 23.1 del Artículo 23° del RPAS del OEFA⁹⁰, dispone que el incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo.
130. El 1 de octubre del 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de esta Dirección emitió el Informe N° 1232-2019-OEFA/DFAI/SSAG, documento mediante el cual realizó el cálculo de multa coercitiva, al haberse acreditado la persistencia del incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral.

⁸⁷ Muestra de agua superficial 129,3a,ESP-PPN-2 que superó el valor de hidrocarburos totales de petróleo del ECA para agua categoría 4: E1: Lagunas y lagos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2015-MINAM, conforme se indica en el Informe de Ensayo N° 21033/2018 del Informe de Supervisión N° 179-2018-OEFA/DSEM-CHID.

⁸⁸ Muestras de sedimentos que excedieron los valores de la Guía Canadiense de Calidad de Sedimentos para la Protección de la Vida Acuática: i) Muestra 129,7,ESP-PPN-1 que superó el valor de criseno; ii) Muestra 129,7,ESP-PPN-2 que superó el valor de criseno, fluoreno y fenantreno; y iii) Muestra 129,7, ESP-PPN-3 que superó los valores de cadmio, mercurio, plomo, y zinc, conforme se indica en los Informes de Ensayo N° SAA-18/00650 y N° SAA 18/00688 del Informe de Supervisión N° 179-2018-OEFA/DSEM-CHID.

⁸⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)”.

⁹⁰ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

(...)

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 23°.- Imposición de multas coercitivas por Incumplimiento de medidas administrativas

(...)

23.1 El incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 21.5 del Artículo 21° y el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.”

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

131. Habiendo revisado que el cálculo de multa coercitiva se efectuó siguiendo lo establecido al Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, esta Dirección en su calidad de Autoridad Decisora resuelve declarar su conformidad respecto al contenido del Informe N° 1232-2019-OEFA/DFAI/SSAG, haciéndolo suyo y adjuntándolo a la presente resolución para su notificación conjunta al administrado.
132. En tal sentido, y conforme se indica en el Informe N° 1232-2019-OEFA/DFAI/SSAG, la multa estimada aplicando lo establecido en el Numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley del SINEFA por el incumplimiento de la Medida Correctiva ordenada en la Resolución Directoral es la siguiente, cuyo valor se encuentra en el rango normativo antedicho que regula las multas coercitivas:

Cuadro N° 11: Multa coercitiva dictada a Pluspetrol Norte

Medida Correctiva incumplida	Multa
Medida correctiva de aplicación progresiva, compensación ambiental por la pérdida irreparable de la laguna Shanshocochoa, debido a las actividades de drenaje y remoción de suelos efectuadas por Pluspetrol Norte S.A. Dicha medida consistirá en generar una nueva laguna o, de ser el caso, potenciar o proteger un cuerpo de agua o zona dentro del área de influencia del lugar afectado, según sea determinado en un estudio hidrogeológico que Pluspetrol Norte S.A. deberá realizar previamente. Tal estudio determinará los alcances de la compensación ambiental a ser efectuada mediante la medida correctiva.	100 UIT

VI. MANDATO DE CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA CORRECTIVA

133. En atención a la continuidad del incumplimiento verificado en la presente resolución, corresponde informar a Pluspetrol Norte que debe cumplir con la Medida Correctiva ordenada en la Resolución Directoral.
134. Cabe indicar que, la Resolución Directoral, que ordenó la Medida Correctiva, fue notificada al administrado el 25 de noviembre del 2013, ello significa que han transcurrido más de cinco (5) años y diez (10) meses sin que Pluspetrol Norte inicie acciones para su cumplimiento; periodo que supera largamente el plazo previsto en el cronograma para la ejecución de la Medida Correctiva en su totalidad (2 años); en tal sentido, la DFAI del OEFA podrá verificar la acreditación del cumplimiento de la Medida Correctiva cada cinco (5) días, contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución.
135. Finalmente, se debe precisar que, en caso se determinase el incumplimiento de dicha Medida Correctiva, la DFAI podrá imponer nuevas multas coercitivas, hasta que se acredite su cumplimiento, conforme lo establecido en el Numeral 22.5 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, modificado por el Decreto Legislativo N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁹¹.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011 y el literal d) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del

⁹¹ Decreto Legislativo N° 1389, que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

(...)

NOVENA. - Facúltase a las EFA a dictar medidas preventivas, cautelares y correctivas (...)

El incumplimiento de las medidas administrativas en el marco de la fiscalización ambiental, dictadas por el OEFA y las EFA acarrea la imposición de multas coercitivas, no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto que la determina, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva. En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva bajo las mismas reglas antes descritas. (...)"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – Denegar la solicitud de variación de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 534-2013-OEFA/DFSAI del 22 de noviembre del 2013, presentada por **Pluspetrol Norte S.A.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Imponer a **Pluspetrol Norte S.A.** una (1) multa coercitiva que asciende a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la persistencia en el incumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 534-2013-OEFA/DFSAI del 22 de noviembre del 2013, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **Pluspetrol Norte S.A.**, que luego de cinco (5) días hábiles de notificada la presente Resolución, se procederá a realizar una nueva verificación del cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 534-2013-OEFA/DFSAI del 22 de noviembre del 2013 y de determinarse el incumplimiento de dicha medida correctiva, se impondrán nuevas multas coercitivas, hasta que se acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el Numeral 22.5 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por el Decreto Legislativo N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁹².

Artículo 4°. - Apercibir a **Pluspetrol Norte S.A.**, al pago de la multa coercitiva en un plazo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación de la presente Resolución, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva, por lo que la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales, ello de conformidad con el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011 y el Decreto Legislativo N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁹³.

Artículo 5°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

⁹² Decreto Legislativo N° 1389, que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

(...)

NOVENA. - Facúltase a las EFA a dictar medidas preventivas, cautelares y correctivas (...)

El incumplimiento de las medidas administrativas en el marco de la fiscalización ambiental, dictadas por el OEFA y las EFA acarrea la imposición de multas coercitivas, no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto que la determina, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva. En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva bajo las mismas reglas antes descritas. (...)

⁹³ Decreto Legislativo N° 1389, que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

(...)

NOVENA. - Facúltase a las EFA a dictar medidas preventivas, cautelares y correctivas (...)

El incumplimiento de las medidas administrativas en el marco de la fiscalización ambiental, dictadas por el OEFA y las EFA acarrea la imposición de multas coercitivas, no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto que la determina, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva. En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva bajo las mismas reglas antes descritas. (...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 6°. - Informar a **Pluspetrol Norte S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución no procede recurso impugnatorio, conforme a lo establecido en el Numeral 23.4 del Artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁹⁴.

Artículo 7°. - Notificar a **Pluspetrol Norte S.A.**, el Informe N° 1232-2019-OEFA/DFAI/SSAG y el Informe N° 1155-2019-OEFA/DFAI/SFEM, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el Numeral 6.2 del Artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

RMB/jhc-jbd

⁹⁴ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD
"Artículo 23.- Imposición de multas coercitivas por incumplimiento de medidas administrativas (...)
23.4 Frente a la imposición de una multa coercitiva no procede la interposición de recurso impugnatorio."

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03132518"



03132518